



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

FARÍAS FEIJOO, CÉSAR FERNAN

ORCID: 0000-0002-4450-9832

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Farías Feijóo, César Fernán

ORCID: 0000-0002-4450-9832

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Tumbes, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

PRESIDENTE

MGTR. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

MIEMBRO

DR. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

MIEMBRO

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mi familia por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la ULADECH Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí una profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

Cesar Fernán Farías Feijoo

DEDICATORIA

A mi familia:

Este proyecto es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a mi familia, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, a mi madre que guía mis pasos y sé que el día de hoy estará conmigo como era su deseo y el mío.

A mi hijos:

A quien le adeudo tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Cesar Fernán Farías Feijoo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad.

Palabras Clave: Calidad, Acción contencioso administrativo, rango y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on Amparo, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N° 00274-2014-0-2601-JM-CA-01, of The Superior Court of Justice of the Tumbes; 2019?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolutive, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, medium and high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and high sentence. Finally the conclusions are: the first instance sentence is in the range of: high quality and the second instance sentence is located in the high quality range.

Keywords: quality, administrative contentious action, rank and sentence

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO EVALUADOR	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
INDICE GENERAL	VIII
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1 ANTECEDENTES:	9
2.2 BASES TEÓRICAS	13
2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON SENTENCIAS EN ESTUDIO	13
2.2.1.1 LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO	13
2.2.1.1.1 LA JURISDICCIÓN	13
2.2.1.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN.	14
2.2.1.1.3 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.....	14
2.2.1.1.4 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	15
2.2.1.1.4.1 EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD	15
2.2.1.1.4.2 EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA	15
2.2.1.1.4.3 EL PRINCIPIO DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL.	16
2.2.1.1.4.4 EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LOS PROCESOS, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA LEY	18
2.2.1.1.4.5 EL PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	20
2.2.1.1.4.6 EL PRINCIPIO DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS.....	23
2.2.1.1.4.7 EL PRINCIPIO DE NO DEJAR DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR VACÍO O DEFICIENCIA DE LA LEY	23
2.2.1.1.4.8 EL PRINCIPIO DE NO SER PRIVADO DEL DERECHO DE DEFENSA EN NINGÚN ESTADO DEL PROCESO	24

2.2.1.1.5	LA COMPETENCIA	25
2.2.1.1.5.1	CONCEPTO	25
2.2.1.1.5.2	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	26
2.2.1.1.6	COMPETENCIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR.....	27
2.2.1.1.7	DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CASO EN ESTUDIO.....	27
2.2.1.1.8	ACCIÓN	28
2.2.1.1.8.1	CONCEPTO	28
2.2.1.1.8.2	CONDICIONES DE LA ACCIÓN	29
2.2.1.1.9	LA PRETENSIÓN PROCESAL	31
2.2.1.1.9.1	CONCEPTO	31
2.2.1.1.9.2	ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN	31
2.2.1.1.10	EL PROCESO.....	33
2.2.1.1.10.1	CONCEPTOS.....	33
2.2.1.1.10.2	FUNCIONES DEL PROCESO.....	33
2.2.1.1.10.3	EL PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL	34
2.2.1.1.11	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS AL PROCESO	34
2.2.1.1.11.1	PRINCIPIO DE COSA JUZGADA	34
2.2.1.1.11.2	DERECHO A TENER OPORTUNIDAD PROBATORIA	35
2.2.1.1.11.3	DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA DE LETRADO.....	36
2.2.1.1.11.4	LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	36
2.2.1.1.11.5	EL DEBER CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR	37
2.2.1.1.11.6	DERECHO A LA INSTANCIA PLURAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROCESO	38
2.2.1.1.12	EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	39
2.2.1.1.12.1	CONCEPTO	39
2.2.1.1.12.2	FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	40
2.2.1.1.13	PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS CON EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	40
2.2.1.1.13.1	PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN	40
2.2.1.1.13.2	PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.....	41

2.2.1.1.13.3	PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DEL PROCESO	41
2.2.1.1.13.4	PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE OFICIO	42
2.2.1.1.14	LAS PARTES DEL PROCESO	42
2.2.1.1.14.1	CONCEPTO	42
2.2.1.1.14.2	EL JUEZ.....	43
2.2.1.1.14.3	EL DEMANDANTE.....	43
2.2.1.1.14.4	EL DEMANDADO	44
2.2.1.1.15	DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	44
2.2.1.1.15.1	CONCEPTO	44
2.2.1.1.16	LA PRUEBA	45
2.2.1.1.16.1	LA PRUEBA EN SENTIDO COMÚN	45
2.2.1.1.16.2	LA PRUEBA EN SENTIDO JURÍDICO PROCESAL.....	46
2.2.1.1.16.3	LA PRUEBA EN LA JURISPRUDENCIA.....	46
2.2.1.1.16.4	CONCEPTO DE PRUEBA PARA EL JUEZ	47
2.2.1.1.16.5	EL OBJETO DE LA PRUEBA	47
2.2.1.1.16.6	ETAPAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.....	48
2.2.1.1.16.7	VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	48
2.2.1.1.17	SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.	49
2.2.1.1.17.1	EL SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL.....	50
2.2.1.1.17.2	EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.	50
2.2.1.1.17.3	EL SISTEMA DE ÍNTIMA CONVICCIÓN.	51
2.2.1.1.18	EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	52
2.2.1.1.19	MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL CASO CONCRETO	53
2.2.1.1.20	LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.....	53
2.2.1.1.20.1	CONCEPTO	53
2.2.1.1.20.2	CLASES DE RESOLUCIÓN JUDICIAL	54
2.2.1.1.21	LA SENTENCIA	54
2.2.1.1.21.1	CONCEPTO	54

2.2.1.1.21.2	ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA	55
2.2.1.1.22	LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS	56
2.2.1.1.22.1	CONCEPTO DE MOTIVACIÓN.....	56
2.2.1.1.22.2	LA MOTIVACIÓN COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN, COMO ACTIVIDAD Y COMO PRODUCTO O DISCURSO.....	57
2.2.1.1.22.2.1	LA MOTIVACIÓN COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	57
2.2.1.1.22.2.2	LA MOTIVACIÓN COMO ACTIVIDAD	58
2.2.1.1.22.2.3	LA MOTIVACIÓN COMO PRODUCTO O DISCURSO.....	58
2.2.1.1.23	LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR.....	59
2.2.1.1.24	EXIGENCIAS PARA UNA ADECUADA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL	60
2.2.1.1.24.1	LA JUSTIFICACIÓN FUNDADA EN DERECHO	60
2.2.1.1.24.2	REQUISITOS RESPECTO DEL JUICIO DE HECHO	61
2.2.1.1.24.3	REQUISITOS RESPECTO DEL JUICIO DE DERECHO.....	64
2.2.1.1.25	PRINCIPIOS RELEVANTES EN EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA.....	66
2.2.1.1.25.1	EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL	66
2.2.1.1.25.2	EL PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	66
2.2.1.1.25.2.1	CONCEPTO	66
2.2.1.1.25.2.2	FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN	66
2.2.1.1.26	LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS.....	70
2.2.1.1.27	LA FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO	70
2.2.1.1.28	REQUISITOS PARA UNA ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	70
2.2.1.1.29	LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	72
2.2.1.1.29.1	CONCEPTO	72
2.2.1.1.29.2	CLASES DE RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	72
2.2.1.1.29.2.1	RECURSO DE REPOSICIÓN.....	72
2.2.1.1.29.2.2	RECURSO DE APELACIÓN	73
2.2.1.1.29.2.3	RECURSO DE CASACIÓN.	74
2.2.1.1.29.2.4	RECURSO DE QUEJA.	76

2.2.2	DESARROLLO DE INSTITUCIONES SUSTANTIVAS RELACIONADAS A LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	76
2.2.2.1	EL ACTO ADMINISTRATIVO	76
2.2.2.1.1	CONCEPTO	76
2.2.2.1.2	ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	79
2.2.2.1.3	REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	79
2.2.2.1.4	FORMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	80
2.2.2.1.5	OBJETO O CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO	80
2.2.2.1.6	MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	81
2.2.2.2	EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	81
2.3	MARCO CONCEPTUAL.....	83
2.4	HIPÓTESIS	86
III. METODOLOGÍA.....		87
3.1	TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	87
3.1.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN. LA INVESTIGACIÓN ES DE TIPO CUANTITATIVA – CUALITATIVA (MIXTA).....	87
3.1.2	NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	89
3.2	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	90
3.3	UNIDAD DE ANÁLISIS	91
3.4	DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	93
3.5	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	96
3.6	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	97
3.6.1	DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS	98
3.6.2	DEL PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	98
3.6.2.1	LA PRIMERA ETAPA.	98
3.6.2.2	SEGUNDA ETAPA.	98
3.6.2.3	LA TERCERA ETAPA.....	98
3.7	MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	100
3.8	PRINCIPIOS ÉTICOS.....	104

IV. RESULTADOS	104
4.1 RESULTADOS	104
4.2 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	146
V. CONCLUSIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	165
ANEXOS	179
ANEXO 01. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO	180
ANEXO 02. INSTRUMENTO GUIA DE OBSERVACIÓN.....	202
ANEXO 03. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	212
ANEXO 04. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINADOS	222
ANEXO 05. DECLARACIÓN DE COMPROMISO	242

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad De La Parte Expositiva	104
Cuadro 2. Calidad De La Parte Considerativa	113
Cuadro 3. Calidad De La Parte Resolutiva	122
Cuadro 4. Calidad De La Parte Expositiva	125
Cuadro 5. Calidad De La Parte Considerativa	130
Cuadro 6. Calidad De La Parte Resolutiva	135
Cuadro 7. Calidad De La Sentencia De Primera Instancia	140
Cuadro 8. Calidad De La Sentencia De Segunda Instancia	143

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Colombia Santana (2017) hace un análisis del sistema de administración de justicia y sostiene que:

Desde siempre la administración de justicia ha sido problemática en Colombia en donde la probabilidad de que un culpable de asesinato sea condenado es apenas de un 70% y si se trata de asesinatos de líderes sociales, indígenas, afrocolombianos o defensores de derechos humanos es apenas de un 3% pues la tasa de impunidad es en este caso de un 97%. Y ello para referenciar el delito más grave que es el de los asesinatos para no ir a delitos como el Desplazamiento Forzado que ha permanecido en la impunidad o la violencia sexual contra las mujeres y los niños y niñas en donde la impunidad es casi total. (párr. 02)

Por otro lado Chile y Uruguay son considerados los países menos corruptos. *En el artículo Cómo hicieron Chile y Uruguay para ser los países menos corruptos* (13 de Abril de 2014) nos dice:

Las instituciones suelen funcionar correctamente en Chile, porque tratan de dar cumplimiento a sus objetivos, a través de los instrumentos que la ley pone a su disposición. Eso permite la independencia del poder judicial frente al ejecutivo, lo cual es indispensable para que no haya impunidad. "Los tribunales en Chile -

continúa- han dado muestra de estar en condiciones de parar programas de gobierno o de anular medidas que consideran ilegales o arbitrarias. Cada tanto se conocen casos de funcionarios juzgados y condenados por corrupción, lo que da una medida de justicia.

En el ámbito nacional:

Velarde (2018) La difusión de audios ha puesto al descubierto uno de los grandes canceres del sistema de justicia, la corrupción, que ha evidenciado de como se compra la justicia en el Perú, y como se designa de manera irregular a jueces y fiscales con coordinaciones bajo de la mesa, Lo cierto es también que hay buenos jueces y personal administrativo que logran sobrevivir a este sistema corrupto que se ha institucionalizado y ha penetrado en las altas esferas del Poder judicial y demás cortes.

El Poder judicial en el Perú es considerado una de las instituciones más corruptas, la población censura su actuación. *En el artículo sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo*, (10 de julio de 2018) nos dice:

Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal en el mundo, además de un alto nivel de corrupción en los tres poderes del Estado, según el informe *Rule of Law Index 2017-2018*, el cual mide a través de ocho factores el nivel del Estado de derecho en el que se desarrollan 113 países del mundo.

En el contexto local:

La corrupción también es percibida en nuestro medio local, la población desconfía en nuestro sistema de administración de justicia, y en el mayor de los casos no ve la probidad y honestidad con la que deben actuar en el Poder Judicial los funcionarios

encargados de impartir justicia, sienten descontento y falta de confianza en los jueces.

En nuestro distrito judicial la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de Tumbes, informó que a la fecha se encuentra investigados 5 jueces por el presunto delito de corrupción, tras haber sido denunciados en circunstancias que son materia de investigación. Según informa el portal Noticias Tumbes, existen 200 casos por demora procesal y negligencia, así como quejas menores en sistema judicial, lo que genera preocupación y lentitud en las salas donde los litigantes exigen mayor avance para poder culminar con los procesos. Asimismo, sostuvo el jefe de este órgano de control que en Tumbes existe una mínima participación de la ciudadanía en cuanto a denuncias contra jueces y trabajadores judiciales de quienes se presumen favorecen en ciertos casos, debido a que temen las represalias y sean perjudicados en los procesos que se encuentran envueltos. (Anónimo, 2018)

En el ámbito universitario local la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación es una de las actividades fundamentales en el proceso de enseñanza aprendizaje del estudiante universitario, en tal sentido existe interés en profundizar el conocimiento vinculado al sistema de administración de justicia, el cual es abordado mediante la línea de investigación con la que cuenta nuestra universidad.

Ante esta situación e interés por investigar y profundizar los conocimientos relacionados con el sistema de administración de justicia surgió la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho, la cual se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función

de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue el expediente judicial N° 00274-2014-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprendió un proceso Contencioso Administrativo de cumplimiento de Resolución Administrativa, en el cual el demandante solicita que los demandados cumplan con pagar las bonificaciones que se precisan en los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: Resolución Regional Sectorial N° 05709, de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante la cual se resolvió reconocer y otorgar al demandante el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 1,047.00 nuevos soles, correspondiente al año 2010. Resolución Regional Sectorial N° 00000172, de fecha 13 de febrero de 2013, la cual resuelve reconocer y otorgar a favor de la recurrente el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 3,141.77 nuevos soles, correspondiente al año 2011. Resolución Regional Sectorial N° 000892, de fecha 20 de agosto de 2014, mediante la cual se resolvió reconocer y otorgar al demandante el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en

el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 3,759.92 nuevos soles, correspondiente al año 2012 y 2, 679.92 nuevos soles correspondiente al año 2013, haciendo un monto de 6,439.84 nuevos soles, cuyos montos deben efectivizarse, haciendo un monto total de S/. 10,628.87 nuevos soles, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue declarada IMPROCEDENTE, la misma que fue apelada por la demandante. La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció en segunda instancia declarando CONFIRMAR la citada sentencia que declara improcedente la demanda sobre cumplimiento de resolución administrativa interpuesta por A contra B y C. Es un proceso que concluyó luego de un año diez meses y veintisiete días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta que se expidió la sentencia de segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre cumplimiento de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre cumplimiento de resolución administrativa, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica, por cuanto surge de lo que actualmente está pasando en el contexto internacional, nacional y local, sobre la crisis por la que atraviesa el sistema de administración de justicia, la cual no goza de confianza y la población

muestra su rechazo e insatisfacción a través de expresiones y críticas, lo cual lleva a tratar de aminorar esta situación, toda vez que una sociedad con un adecuado y correcto sistema de justicia contribuye con el desarrollo de esta y además en palabras de O'Donnell el sistema de administración de justicia forma parte del concepto básico de democracia.

Por otra parte, los efectos del presente trabajo, no persiguen revertir la problemática existente, dado que es un tema complejo, sin embargo, urge la necesidad de destacar una iniciativa, ya que los resultados servirán de cimiento para la toma de nuevas decisiones, con cambios útiles que aporten, contribuyan, incluyan, estrategias y planes de trabajo eficaces, en la actuación de la función jurisdiccional.

Además de lo expuesto, se puede constatar que los jueces tienen una gran herramienta en sus manos, pues en sus decisiones está si cumple o no la pretensión de los usuarios que acuden a ella en busca de solucionar sus problemas.

Es preciso señalar que no todo es responsabilidad del magistrado sino los factores que intervienen en ella como son el ámbito político, social y económico, los cuales en vez de impulsar el proceso lo que hace es generar más carga judicial.

En efecto, esta propuesta lo que busca es sensibilizar al estado en conjunto, en ver cuáles son los vacíos de las normas, que no promulguen leyes que contradigan otras, que se creen normas que se vea reflejado el deseo de los ciudadanos peruanos, pues el trabajo de los magistrados se basa en ello si no existe norma en la cual sustentarse no va hacer uso de ella y seguirá dándose lo mismo de siempre la desconfianza de los que hacen uso de ella.

Que, esta propuesta también tiene como objetivo sensibilizar a las Universidades, a mejorar la calidad de enseñanza, a no solo brindar teoría, sino también inculcar valores, pues del producto que ellos van a procesar van a salir operadores de justicia y necesitan estar capacitados para tomar grandes decisiones.

En lo personal, forma un escalón más en mi vida profesional, pues me ha permitido realizar una investigación formal, una aportación a mi carrera, me dio la oportunidad de analizar una sentencia que había sido dictada por un magistrado de incorporar nuevos conocimientos entre ellos manejar el método científico y finalmente con la sustentación de mi investigación llegar a obtener mi título profesional de abogado.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES:

En Chile, Rocha (2016) en su investigación sobre “*Estudio sobre la motivación del acto administrativo*” arribo a las siguientes conclusiones: a). La motivación ha sido generalmente enmarcada por la mayor parte de la doctrina como uno de los elementos formales del acto administrativo, y definida como la exposición de los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de fundamentos a la resolución administrativa. b). La motivación ocupa en la estructura del acto administrativo un lugar similar al que ocupa la fundamentación en las sentencias judiciales. c). La motivación en tanto discurso justificativo, nos permite volver a poner de relieve el carácter de acto de autoridad pública del acto administrativo. d). La exigencia general de motivar los actos administrativos implica un nuevo estadio en las relaciones entre Administración-administrados, entiendo la primera que ante ella se encuentran ciudadanos con derechos y no súbditos obligados sólo a obedecer órdenes. e). la doctrina ha sistematizado las funciones específicas que cumple la motivación en las siguientes: dar una satisfacción psicológica a la opinión pública, evitar actuaciones precipitadas de la Administración, permitir un control más completo sobre el *iter voluntatis* del agente, dar al afectado el más amplio conocimiento de las razones por las cuales se ha dictado el acto, hacer más evidente el contenido, facilitar su comprensión a otros órganos administrativos y a los interesados, así como posibilitar la mejor interpretación y aplicación del acto, y prevenir la arbitrariedad administrativa. f). La principal fuente normativa que establece el deber de motivar los actos administrativos es el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880. g). La

doctrina ha sostenido que la motivación es un requisito de aplicación general a todo procedimiento administrativo especial. h). En cuanto a su contenido, la doctrina y la jurisprudencia que la motivación debe ser suficiente, en el sentido de dar pleno conocimiento del proceso lógico seguido por la Administración al momento de dictar el acto respectivo. i). La doctrina y la jurisprudencia han destacado la suma importancia que reviste la motivación en los actos administrativos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, pues constituye el deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario. j). La motivación es una formalidad establecida, primordialmente, en beneficio de los interesados. k). La motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo por mandato del ordenamiento jurídico. l). en la motivación podemos distinguir tres tipos de vicios o irregularidades medianamente independientes entre sí: encontramos así la falta o ausencia de motivación en el acto administrativo, la motivación insuficiente y la motivación incongruente. m). Existe una estrecha vinculación entre las infracciones de la motivación y los vicios que afectan a otros elementos del acto administrativo como son el error de hecho, error de derecho y la desviación de poder. n). La jurisprudencia judicial en relación a los vicios de la motivación del acto administrativo es dispersa y suele confundirla con otras infracciones, como el error de hecho y la desviación de poder.

En México, Fernández (2016) en su obra “*Derecho Administrativo*” sostiene que: Al estudiar el acto administrativo, debemos tener en cuenta que la administración realiza actos jurídicos de distintas clases, entre otras, contractuales y unilaterales, individuales y generales. Son actos contractuales los nacidos del acuerdo entre la administración y los particulares, como la celebración de un

contrato de obra pública; a este tipo de actos la doctrina los reconoce específicamente como contratos administrativos. Serán actos unilaterales de la administración, los realizados por su sola declaración unilateral de voluntad, como ocurre en la imposición de una multa, y pueden clasificarse en individuales o generales. Se identifican como individuales los actos unilaterales de la administración con efectos jurídicos respecto de una o varias personas determinadas, acerca de uno o varios casos específicos, como sucede en el otorgamiento de un permiso para poner un anuncio en la vía pública o de una licencia de manejo de vehículo, que confieren autorizaciones específicas a sus titulares. Por contra, se entienden generales los actos unilaterales de la administración que producen efectos jurídicos respecto de un conglomerado indeterminado o una generalidad de personas o casos, como ocurre, por ejemplo, con el reglamento de construcciones para el Distrito Federal, que es de observancia general. La doctrina denomina a los actos unilaterales generales de la administración reglamentos administrativos, considerados materialmente como leyes, por tratarse de normas generales, abstractas, generales, obligatorias y coercitivas, emitidas por la administración.

En el Perú Rodríguez (como se citó en Coronado, 2017) en su artículo: *“La prueba en el proceso contencioso administrativo”*, sostiene que mediante la aplicación del método dogmático, busca determinar y esclarecer la finalidad de la prueba en el proceso contencioso para ello, es necesario advertir lo siguiente: En los procesos contenciosos “Se discute (...) la legalidad de las diversas actuaciones realizadas por los entes públicos que suelen materializarse en documentos públicos y oficiales que están dotados de la presunción de legalidad,

además se crean mediante todo el entramado burocrático durante el procedimiento administrativo que queda recogido en el Expediente Administrativo”. A su vez entre sus conclusiones finales sobre la importancia probatoria distingue que “utilizar los medios de prueba pertinentes (...) configura a la prueba como un derecho fundamental, además de fuertemente vinculado a la tutela judicial efectiva, es decir, es un imperativo jurídico situado en la cúspide normativa que irradia todo el procedimiento. (p. 15-16)

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con sentencias en estudio

2.2.1.1 La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1.1 La jurisdicción

En palabras de Ovalle (2016) al referirse a la jurisdicción dice que:

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley y en el acto administrativo, respectivamente. (p. 123)

Por su parte Alcalá-Zamora y Couture (como se citó en Ovalle, 2016) afirman que:

“la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia” (p.133).

Manuel Serra Domínguez (como se citó en Nieva, 2017) afirmó que “la jurisdicción es la determinación irrevocable del derecho en el caso concreto, seguida en su caso de su actuación práctica” (p. 107).

2.2.1.1.2 Características de la jurisdicción.

a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público. *b) Única:* La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas. *c) Exclusiva:* Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros. *d) Indelegable:* Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (Anónimo , 2013, párr. 09).

2.2.1.1.3 Elementos de la jurisdicción

Tomando en cuenta la facultad de impartir justicia, ésta tiene sus elementos, el tal sentido Alsina (como se citó en Anónimo, s.f.) nos dice que son las siguientes:

a). Notio: potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses. *b) Vocatio:* potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso. *c). Coertio:* potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso. *d). Iudicium:*

facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley. e) *Executio*: imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales. (p. 01)

2.2.1.1.4 Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.1.4.1 El principio de unidad y exclusividad

Montero Aroca (como se citó en Chocrón, 2005) dice que en nuestro estado de derecho, el principio de unidad jurisdiccional conlleva la existencia de una organización única y el sometimiento de todos los órganos judiciales a un mismo régimen jurídico, (...) la norma constitucional reacciona interesando la sujeción a un estatuto orgánico único de todos los jueces y magistrados que sirvan en los órganos jurisdiccionales como garantía, además de su independencia. (párr. 72).

Por su parte Zavala (s.f.) El principio de unidad jurisdiccional “requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional” (p. 01).

Sobre el principio de exclusividad el artículo 117.3 de la Constitución española estipula que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

2.2.1.1.4.2 El principio de independencia

En palabras del Tribunal Constitucional del Perú (2006) La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la

declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (p. 17)

2.2.1.1.4.3 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En palabras del Tribunal Constitucional de Perú (TC, 2012) con relación al debido proceso dice que:

Supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (párr. 18)

En tanto que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2015, p. 03).

García Ramírez (como se citó en Lopez, 2015) nos dice que:

El debido proceso se instala entre las grandes decisiones constitucionales, cualesquiera que sean su denominación o tratamiento, deducidas de la determinación política fundamental de colocar al hombre en el centro de la

escena, honrar la dignidad humana, asegurar la libertad y la igualdad de los individuos. (p. 314)

La Corte Constitucional de Colombia (CCC, 2016) ha precisado en la Sentencia T-051/16 que el debido proceso comprende una serie de derechos:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o

funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (p. 01)

2.2.1.1.4.4 El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa “el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado”. La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública. (Pose, 2011, párr. 06)

Al respecto Gozaini (como se citó en Rioja, 2017) precisa que la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos: a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes. b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los

actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes. En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular. La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros. c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.”

Rioja (2017) explica:

El principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional hasta convertirse en una manifestación interna y externa del propio proceso. Se busca que los actos procesales realizados por el órgano jurisdiccional se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

2.2.1.1.4.5 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

El artículo 139 inciso 5 de nuestra actual constitución política establece el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, excepto los decretos los cuales no requieren motivación. En tal sentido el Tribunal Constitucional (TC, 2013) ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa:

Que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (párr. 22)

Asimismo, este Tribunal en el caso *Giuliana Llamoja* desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las

alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el

Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

2.2.1.1.4.6 El principio de la pluralidad de Instancias

El Tribunal Constitucional precisa que este derecho tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2017, p. 05)

Como afirma Ore (como se citó en Trujillo, 2016) también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal: el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. (p. 39)

2.2.1.1.4.7 El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Permite suplir o colmar las lagunas de la ley creando o constituyendo un derecho. Para colmar una laguna legal es necesario integrar el Derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del Derecho. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. De este modo, el Derecho solo puede crearse, recrearse, explicarse y

aplicarse a través de los principios generales. Así, todo el Derecho está impregnado de principios hasta en sus más simples problemas. En suma, no es posible pensar en un Derecho sin principios. (Romero, s.f., p. 162)

2.2.1.1.4.8 El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que:

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.(p. 05)

Por su parte El Supremo Tribunal de Justicia de los Estados Unidos en *Weatherford v. Bursey* (como se citó en Herrera, 2017) respecto a este derecho en su dimensión de tipo formal ha precisado que:

Existen dos componentes a ser analizados para determinar si ha existido una defensa efectiva: el comportamiento deficiente del abogado y el perjuicio ocasionado por la conducta del abogado”. La regla de la defensa eficaz del abogado es un estándar objetivo de carácter razonable. De tal forma, que a fin de establecer si el resultado perjudicial es error del abogado debe demostrarse que el resultado hubiera sido diferente de haber sido otra la

conducta del abogado. En definitiva, la garantía de la defensa procesal exige que los actos de la defensa técnica necesariamente se efectúen como crítica oposición a la pretensión punitiva. La defensa que no se realice bajo este parámetro debe considerarse nula, ya que en estricto el imputado no habría contado con un abogado que permita el ejercicio de su derecho de defensa.

Alberto Binder (como se citó en Nakazaki, s.f.) señala con toda propiedad que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial, pues no sólo actúa junto al resto de garantías procesales, sino que “es la garantía que torna operativa a todas las demás”, de allí que la garantía de la defensa no pueda ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales. (p. 03)

2.2.1.1.5 La competencia

2.2.1.1.5.1 Concepto

En palabras de Ossorio (s.f.) afirma que es aquella “Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto” (p. 182).

Couture como se citó en Ossorio (s.f.) la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”(p. 182).

Ugo Rocco (como se citó en Sáez, 2015) dice que “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a

través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella” (p. 530).

Anónimo (2014) “Es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos” (p.08).

2.2.1.1.5.2 Criterios para determinar la competencia en el proceso contencioso administrativo

El Poder Judicial tiene competencia en el proceso contencioso Administrativo. Dicha regulación lo establece la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

En este tipo de proceso el demandante elige donde interponer la demanda, tomando en cuenta la competencia de carácter territorial, en primera instancia a elección del demandante corresponde al juez en lo contencioso Administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. Por otro lado tomando en cuenta la competencia funcional son competentes el juez Especializado y la Sala especializada en lo contencioso Administrativo, en primer grado y segundo grado respectivamente. En aquellos lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez mixto en su caso o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.1.6 Competencia de la sala civil de la corte superior

La Sala Civil es competente para resolver el proceso contencioso Administrativo en segunda instancia.

2.2.1.1.7 Determinación de la competencia en el caso en estudio

Conforme aparece del Expediente judicial N° 00274-2014-0-2601-JM-CA-01, objeto de la presente investigación, sobre proceso Contencioso Administrativo de cumplimiento de Resolución Administrativa, en el cual el demandante plantea como pretensiones que los demandados cumplan con pagar las bonificaciones que se precisan en los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: Resolución Regional Sectorial N° 05709, de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante la cual se resolvió reconocer y otorgar al demandante el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 1,047.00 nuevos soles, correspondiente al año 2010. Resolución Regional Sectorial N° 00000172, de fecha 13 de febrero de 2013, la cual resuelve reconocer y otorgar a favor de la recurrente el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 3,141.77 nuevos soles, correspondiente al año 2011. Resolución Regional Sectorial N° 000892, de fecha 20 de agosto de 2014, mediante la cual se resolvió reconocer y otorgar al demandante el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño

en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 3,759.92 nuevos soles, correspondiente al año 2012 y 2, 679.92 nuevos soles correspondiente al año 2013, haciendo un monto de 6,439.84 nuevos soles, cuantificando el monto total es de S/. 10,628.87 nuevos soles; En el caso de autos la competencia se determinó conforme lo estipula el artículo 10 y 11 respectivamente del TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., tomando en cuenta la competencia de carácter territorial, en primera instancia correspondió al juez del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda, asimismo al juez mixto tomando en cuenta la competencia funcional.

El tal sentido accionante A interpuso demanda de cumplimiento de actuación administrativa tomando en cuenta que el acto administrativo se emitió en Tumbes, razón por la cual le correspondía la competencia al Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de este Distrito Judicial de Tumbes.

2.2.1.1.8 Acción

2.2.1.1.8.1 Concepto

Rengel Romberg (como se citó en Montilla, 2008), define el vocablo acción de la siguiente manera: “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la *Litis*, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado” (p. 93)

Por su parte Couture (como se citó en Montilla, 2008), instituye su definición de la siguiente manera: “Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (p. 93)

Devis Echandía (como se citó en Montilla, 2008), (...) considera a la Acción como: Un Derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, correspondiente a toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso.

2.2.1.1.8.2 Condiciones de la acción

Mientras que los “presupuestos procesales” son requisitos indispensables para el nacimiento y desarrollo de la relación procesal válida, “las condiciones de la acción” son requisitos para que el Juez expida sentencia sobre el fondo. Si una condición de la acción fuera omitida o se hubiera presentado de manera defectuosa, el juez no podrá expedir sentencia respecto a la pretensión discutida debido a un defecto procesal que se lo impide; es decir, si el Juez advierte el defecto o la omisión debe declarar en la sentencia que no puede pronunciarse sobre el fondo y señalar cuál condición de la acción ha sido omitida o se ha presentado de manera defectuosa, a fin de que el interesado pueda intentar un nuevo proceso. Estas sentencias que no se pronuncian sobre el fondo se conocen como “sentencias inhibitorias”. En la doctrina se señalan que son tres las condiciones de la acción: **1. El interés para obrar o interés procesal.** Es el móvil o la necesidad que tiene el demandante o el demandado de acudir al órgano jurisdiccional como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto. Esta necesidad de tutela jurídica debe ser directa, inmediata e irremplazable. **2. La legitimidad para obrar o**

legitimidad sustantiva. La Doctrina lo distingue en: **2.1. Legitimación ordinaria:** está referida al sujeto que afirma ser titular del derecho subjetivo material, y puede ser a su vez: **a). Originaria:** que corresponde a los titulares de la relación sustantiva. **b). Derivada:** en este caso el derecho o la obligación originariamente perteneció a otra persona, habiéndolo adquirido el nuevo titular de modo singular o universal. **c). Plural:** se presenta en el caso de los litisconsorcios, es decir pluralidad de litigantes. **2.2. Legitimación Extraordinaria:** está referida a la legitimidad que se otorga a una persona sin que ésta afirme ser titular del derecho subjetivo material; es decir, se posibilita la interposición sin realizar estas afirmaciones. La legitimación extraordinaria atiende los siguientes casos: **a). Intereses privados:** Se presenta en aquellos casos en que la ley permite ejercitar en nombre propio derechos subjetivos que se afirman corresponden a otro. Es el caso de la acción subrogatoria regulada en el artículo 1219 inciso 4 del código civil. **b). Intereses Colectivos:** Para la tutela de los mismos se legitima no a los trabajadores individualmente sino a los sindicatos, se presenta en los procesos laborales. **c). Intereses Difusos:** Estos intereses son los que corresponden a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, en este caso la ley legitima a las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro para ejercitar la acción y en algunos casos a cualquier persona natural como en la defensa del medio ambiente. **d). Interés Público:** En este caso se encuentra en juego intereses generales de la comunidad cuya defensa le corresponde al Ministerio Público, y para ellos debe existir una norma procesal que le confiera expresamente legitimación, esta legitimación puede ser activa o pasiva. **3. Voluntad de la ley o posibilidad jurídica.** Esta condición está referida a la necesidad de que toda pretensión procesal tenga

sustento en un derecho, y que éste a su vez, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico.
(Cusi, 2013)

2.2.1.1.9 La pretensión procesal

2.2.1.1.9.1 Concepto

Montilla (2008) “Es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica” (p. 98)

Schwab (como se citó en Montilla, 2008) analiza la pretensión desde dos puntos de vista:

Existe por un lado aquella corriente que equipara la pretensión con la afirmación de un derecho material. Y por otro lado una segunda corriente, la cual establece que la pretensión lejos de ser la afirmación de un derecho, es el objeto del proceso integrado por la petición del solicitante. (p. 98)

Para Rengel Romberg (como se citó en Montilla, 2008) la pretensión se define como “El acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca” (p. 98)

2.2.1.1.9.2 Elementos de la pretensión

La pretensión está formada por los siguientes elementos:

a). Los sujetos: Representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. **b). El objeto:** Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica. **c). La causa:** Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La causa o razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, aquellos que se encuadrarán en el supuesto abstracto de la norma, para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, lo cual, viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho alegado, en virtud de determinadas normas de carácter material o sustancial. La razón de la pretensión, dice Devis Echandía se identifica con la *causa petendi* de la demanda, y en los hechos lo cuales sirven de base a la imputación formulada al demandado, es decir, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla,

observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido. (Montilla, 2008)

2.2.1.1.10 El proceso

2.2.1.1.10.1 Conceptos

Eduardo Couture (como se citó en Ovalle, 2016) dice que el proceso es el “Medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica” (p. 29)

El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del Estado; no es requisito un acuerdo previo ni obviamente posterior de las partes. (Ovalle, 2016, p. 29)

Gonzáles (2002) “El objeto del proceso es la pretensión que se formula ante un órgano jurisdiccional independiente en demanda de justicia frente a una Administración Pública” (p. 08)

2.2.1.1.10.2 Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple funciones específicas: *a). Interés individual e interés social en el proceso.*- El proceso, necesariamente tiene una finalidad que es resolver el conflicto de intereses. Dicho fin es dual, privado y público, por cuanto satisface el interés de las partes al resolver el conflicto y el

interés social de asegurar la efectividad del ejercicio de la jurisdicción. *b). Función privada del proceso.*- las partes ven el proceso un instrumento idóneo para satisfacer sus intereses. Se prohíbe la justicia por mano propia *c).Función pública del proceso.*- El proceso, es el instrumento idóneo para garantizar la continuidad del derecho; toda vez que a través del proceso el derecho se materializa, el cual se manifiesta en las sentencias que permanentemente se emiten.

2.2.1.1.10.3 El proceso como garantía constitucional

El proceso se sustenta en una serie de instituciones jurídicas como derechos humanos, libertades públicas, principios procesales, garantías institucionales, entre otros conceptos; que en buena cuenta implica el cumplimiento de la garantías procesales que tienen un reconocimiento constitucional, cuyas garantías le asisten a los sujetos procesales para que exijan el cumplimiento de estas . En cuanto a las libertades abarcan un ámbito mucho más amplio que el de los derechos. (De Pina, 2003)

2.2.1.1.11 Principios constitucionales relacionados al proceso

2.2.1.1.11.1 Principio de cosa juzgada

Nuestra actual Constitución Política del Estado estipula en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado que señala: “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción produce los efectos de cosa juzgada” *Este principio precisa que no se puede volver aperturar un nuevo proceso, el cual ya fue resuelto en forma definitiva en un proceso anterior.*

Par explicar la cosa juzgada es preciso analizarlo desde el punto de vista de la jurisprudencia, al respecto el Tribunal Constitucional del Perú (TC, 2015) sostiene que:

Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

2.2.1.1.11.2 Derecho a tener oportunidad probatoria

Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales *–límites extrínsecos–*, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión *–límites intrínsecos–*. (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2007).

La naturaleza de derecho subjetivo del derecho a probar es clara porque la obligación del juez -del árbitro o de cualquier órgano administrativo o particular, encargado de resolver conflictos intersubjetivos- de admitir, actuar y valorar

debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello. (Bustamante, s.f., p. 173)

2.2.1.1.11.3 Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Tribunal Constitucional de Perú , TC, 2013)

Nuestra norma suprema estipula este derecho en el Art. 139, inciso 14 como el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

2.2.1.1.11.4 La motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este derecho precisa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013).

Implica que el juzgador está obligado a que en sus decisiones exprese las razones o justificaciones que los ha llevado a decidir en un caso en concreto, lo cual debe

provenir del ordenamiento jurídico y de los hechos debidamente acreditados en el proceso.

2.2.1.1.11.5 El deber constitucional de motivar

Michele Taruffo (como se citó en Castillo, s.f.) Precisa que:

En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al *civil law*, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. (p.01)

Por otro lado Ibáñez, Miranda y Ferrajoli (como se citó en Castillo, s.f.) dice que:

Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. (p. 01)

Por su parte el Tribunal Constitucional de Perú (como se citó en Castillo, s.f.) dice que: “La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional” (p.02).

Asimismo, señala Taruffo (como se citó en Castillo, s.f.) que:

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴ ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (p. 02)

2.2.1.1.11.6 Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Este derecho está reconocido en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental. Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2012, párr. 11). *Esto implica que lo resuelto por una instancia inferior puede ser revisado por una instancia jerárquicamente superior.*

Tradicionalmente se puede considerar al derecho a la pluralidad de instancias como el análisis o examen de un mismo asunto por dos grados jurisdiccionales distintos; y coincidiendo con toda la doctrina, se atribuye el fundamento de la existencia de la doble instancia, a un fundamento meramente psicológico, el cual consistiría en intentar evitar el posible error humano. Se dice por ello que la impugnación nos lleva a una mayor y mejor justicia. (Jordán, s.f., p. 01)

2.2.1.1.12 El proceso contencioso Administrativo

2.2.1.1.12.1 Concepto

Jaramillo (como se citó en Benalcázar, 2018) en es una serie de actos jurídicos orgánicos y coordinados técnicamente, cuyo propósito es el de obtener del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la Función Judicial, la protección y el reconocimiento de un derecho amparado por la ley, como consecuencia de los actos, hechos, contratos y normas reglamentarias impugnados, dictados por los órganos de la Función Administrativa. Es un medio eficaz, que sirve para amparar las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos por el obrar ilegítimo de la Función Administrativa. (p. 06).

En palabras de Benalcázar Guerrón (como se citó en Benalcázar, 2018) señala que:

El proceso contencioso administrativo pretende resolver conforme a derecho las controversias que se produzcan con ocasión del ejercicio de la función administrativa. A través de este proceso se conocerán las impugnaciones y pretensiones que se formulen en relación con los actos administrativos y disposiciones que emanen de los órganos que desempeñan o pueden desempeñar dicha función. (p.06)

2.2.1.1.12.2 Finalidad del proceso contencioso Administrativo

La finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos. Advertimos también la finalidad del proceso contencioso administrativo va más allá de ser un mecanismo de revisión del acto administrativo, sino también un mecanismo que brinda a los particulares una efectiva tutela o protección de los derechos de los particulares. (Carrión, s.f. p.01-02)

2.2.1.1.13 Principios procesales relacionados con el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.1.13.1 Principio de Integración

En palabras de Priori Posada (como se citó en (Coronado 2017) sostiene que:

El principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en los casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, se utilizarán alguno de los que se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.1.1.13.2 Principio de Igualdad Procesal

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido" (Tribunal Constitucional de Perú, TC, 2017, p. 06)

Este derecho implica que las partes deben tener las mismas oportunidades para poder defenderse, de tal manera que no genere ventaja alguna en ninguna de ellas con relación a la otra.

2.2.1.1.13.3 Principio de Favorecimiento del Proceso

El "principio de favorecimiento del proceso" está vinculado al principio más conocido como "*in dubio pro actione*" y según la Exposición de Motivos del Proyecto que dio origen a la Ley N° 27584, en caso que los jueces encargados de tramitar el proceso tengan duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso". El objetivo es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a

cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales.
(Danóz, s.f., párr. 141)

2.2.1.1.13.4 Principio de Suplencia de Oficio

Priori Posada (como se citó en (Coronado 2017) con relación este principio sostiene que:

El principio de la suplencia de oficio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: El primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en las que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para que el proceso cumpla con su finalidad.

2.2.1.1.14 Las partes del proceso

2.2.1.1.14.1 Concepto

Las partes son los sujetos del proceso que pueden ser dos personas naturales, o una natural y otra jurídica o dos entidades jurídicas. Esto lleva implícito la concepción bilateral que presupone el amparo, en donde hay un sujeto agraviado y otra parte que perpetra el acto lesivo. (Eto, 2013, p.168)

Ortiz (2010) “Parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada” (p. 52)

Por su parte Bermúdez (2015) dice que “es aquel que pretende o contra quien se pretende la concesión de una tutela judicial concreta” (p.01)

2.2.1.1.14.2 El juez

La Real Academia Española (2014) define que “el juez es la persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar” (párr. 01). *Es aquel funcionario a quien la ley le otorga facultades para ejercer función jurisdiccional.*

Por su parte Morales (s.f.) El juez, así, se convierte en un elemento tan preponderante como el legislador en la estructura del poder en un sistema democrático. Ya no es la boca de la ley, como lo ideó Montesquieu, sino que es el que ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos (p. 03). *El Juez es el funcionario encargado de impartir justicia, a través de los órganos jurisdiccionales.*

2.2.1.1.14.3 El demandante

Es el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda. (Ossorio, 2003, p. 304). *Es aquel que es parte del proceso, quien ejerciendo su derecho de acción lo materializa con la interposición de la demanda.*

Por su parte Hinostriza (como se citó en Vásquez, 2016) dice que es quien ejerciendo su derecho subjetivo de acción plantea pretensión o pretensiones que buscan el pronunciamiento sobre el fondo mediante el proceso. Asimismo precisa que es quien solicita la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que se resuelva la controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos el término demandante se denomina peticionante o solicitante. (p. 58)

2.2.1.1.14.4 El demandado

Es aquella persona (física o jurídica) contra la que se dirige la acción. (Bermúdez, 2015, p. 01)

Aquel contra el que se dirige una demanda, en lo procesal, y que de no acceder a ella adquiere carácter definido con la contestación a la demanda (Bermúdez, 2015)

2.2.1.1.15 Demanda y contestación de la demanda

2.2.1.1.15.1 Concepto

Arguedas (como se citó en Silva, 2018) La demanda es el acto típico de iniciación procesal; es decir, como acto procesal que es, contiene una manifestación de voluntad de quien la presenta en el sentido de querer iniciar un proceso determinado. Con ella se convierte la acción de poder jurídico en un verdadero derecho. Esa conversión ocurre porque ese poder perteneciente a todas las personas capaces, que como tal es general, imprescriptible, intransmisible, irrenunciable, al concretárselo en la demanda se torna en derecho porque ya en ese momento es particular, prescriptible, transmisible y renunciabile. (p. 55). *Es decir es aquel acto procesal con el cual se inicia el proceso.* Mientras que anónimo (como se citó en Silva, 2018)

define a la contestación a la demanda: Como aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.(p. 56)

2.2.1.1.16 La prueba

Para el maestro Bentham (como se citó en Silva, 2018) refiere que: La prueba es un hecho o conjunto de hechos que acredita la existencia o inexistencia de otros hechos, por ello si se presume un hecho como verdadero esta conclusión debe ser consecuencia del proceso de verificación de credibilidad o falsedad de otro hecho. (p. 57). Por su parte Carroca (como se citó en Silva, 2018) concibe a la prueba como el “convencimiento sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana” (p. 56).

2.2.1.1.16.1 La prueba en sentido común

Anónimo (como se citó en Silva, 2018) Dice que:

El sentido común considera que aquello que se prueba es hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar es sus implicancias jurídicas. (p.56).

Por su parte Francesco Carnelutti (como se citó en Conget Morral , 2015) afirma que: probar es “fijar o determinar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados”. Para este autor, las pruebas son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar. (p.177)

2.2.1.1.16.2 La prueba en sentido jurídico procesal

Desde el punto de vista jurídico procesal la prueba es, para Montero Aroca (como se citó en Silva, 2018):

La actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso. Orbaneja define la prueba como aquella actividad procesal encaminada a producir en el juez el convencimiento de la verdad o no verdad de una alegación de hecho.

2.2.1.1.16.3 La prueba en la jurisprudencia

Que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Tribunal Constitucional de Perú, 2015, p.4-5).

2.2.1.1.16.4 Concepto de prueba para el juez

Los hechos en el proceso como en la vida misma, tienen una influencia decisiva. Dentro del juicio los hechos que aducen las partes carecen de relevancia si no se acompañan con su prueba. El justiciable que pretenda obtener una sentencia favorable debe tener especial cuidado en la acreditación o en la demostración de los hechos litigiosos. El tema de la prueba es capítulo fundamental del proceso. No se olvide que quien prueba vence. El fin de la prueba consiste en formar convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando llega a formar la convicción de juez a tal grado, que constituya un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia. El punto central de cualquier proceso es la formación del convencimiento del juez respecto de los hechos materia de litigio, en virtud de que constituye un presupuesto la circunstancia de que el juez conozca la regla del Derecho, con base en la cual debe decidirse la controversia ya que la cultura del juez es institucionalmente la de un jurista. (p. 149-150)

2.2.1.1.16.5 El objeto de la prueba

Castillo (como se citó en Silva, 2018) al referirse al objeto de la prueba indica que: El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. (p. 58)

Por su parte Matheus (como se citó en Silva, 2018), reafirma que “son objeto de prueba los hechos y no el derecho” (p. 59)

2.2.1.1.16.6 Etapas de la valoración probatoria

En los procesos constitucionales no hay etapa probatoria, así lo estatuye el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Sólo proceden pruebas que no requiere actuación. Como todos los procesos civiles y afines este proceso cuenta con etapa postulatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución.

2.2.1.1.16.7 Valoración y apreciación de la prueba

La Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (CSJ, 2017) dice:

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo, (...).Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal

de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).

Devis Echandía (como se citó en Almanza, Neyra, Paúcar y Portugal, 2018) señalan que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido" (p. 83).

León (como se citó en Nolte, 2016) dice que:

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. (54).

2.2.1.1.17 Sistemas de valoración de la prueba.

Analizaremos los tres sistemas de valoración probatoria que han sido desarrollados por la doctrina y que pueden ser identificados a través del tiempo.

2.2.1.1.17.1 El sistema de la tarifa legal.

En palabras de Arsenio Oré Guardia (como se citó en Almanza et al., 2018) el sistema de tarifa legal es "aquel que instituye de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley". Es decir, que en este sistema la ley preliminarmente fija las condiciones en base a las cuales el juzgador deberá convencerse de la existencia de un hecho o circunstancia o en qué casos no corresponde su convicción. Además, se fija las condiciones de cómo la valoración de las pruebas se llega a concretar en el proceso. (p. 86).

Según Chaia (como se citó en Almanza et al., 2018) esta regulación opera en tres sentidos: 1) Limitación de los medios, 2) Se implanta el procedimiento a seguir, y 3) Establece el valor de cada prueba presentada al proceso.

El sistema de tarifa legal consiste en que el legislador señala taxativamente en la ley cuales son los medios de prueba, después los cataloga como prueba plena o semiplena, completa o incompleta y, finalmente tasa previamente el valor de cada medio de prueba; el juez tiene que someterse al marco de la norma positiva, lo que hace que se mueva en un margen de convicción fijado en la ley, lo obliga a fallar conforme a lo establecido en la ley. (Buitrago, 2015, párr. 02)

2.2.1.1.17.2 El sistema de libre valoración de la prueba.

Michele Taruffo (como se citó en Alejos, 2016) La práctica de este sistema faculta al juez –en la medida de lo posible- la libertad de poder valorar las pruebas de acuerdo con su lógica y a las máximas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir, exclusivamente, reglas positivizadas que lo restringían más allá de

lo convencional –como se daba en la prueba legal, (...). Asimismo, dice que en el sistema de libre valoración o sana crítica, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance.

2.2.1.1.17.3 El sistema de Íntima convicción.

Alejos (2014) Este sistema surge como reacción frente al de prueba legal, pues lo que se pretendía era erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador. Se concedió al juzgador amplias facultades sobre la apreciación de las pruebas al no estar sometido a reglas. Se otorgó libertad al momento de la formación de su convencimiento, claro está, que dicha libertad debe ser entendida en sus justos términos y no como arbitrariedad.

Cafferata Nores (como se citó en Alejos 2014) sostiene que este sistema tiene una ventaja sobre el de prueba legal o tasada, ya que la convicción del magistrado no estaba atada a formalidades preestablecidas que podían obstaculizar la obtención de la verdad. Sin embargo, este entender de la íntima convicción dio lugar a la creación de una concepción subjetivista, pues existía ausencia de reglas, el juez es libre de convencerse, según su saber y entender. Asimismo, presentaba una suerte de defecto al no exigir la motivación del fallo, lo que podía generar un peligro de arbitrariedad y, por ende, conllevar a una injusticia.

2.2.1.1.18 El principio de la carga de la prueba

Para entender la noción de la carga de la prueba resulta indispensable según Devis, distinguir dos aspectos de la misma (como se citó en Castaño, 2010): 1) Por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales ha de basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitando proferir un *'non liquet'*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) Por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (...) (p.188).

Así continua y dice que el principio de la carga de la prueba señala que cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

La lógica del Derecho en la actualidad nos indica que quien alega un hecho en un juicio debe probarlo, ya que el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba. Sobre este supuesto se pretende construir el concepto de carga de la prueba, (...) Esta noción hace referencia a una carga de la prueba en la que prevalece una visión ecléctica y tradicional del Derecho. Esta se fundamenta en lo siguiente: i) *Onus probando incumbit actori* (incumbe probar al demandante); ii) *reus, in excipiendo, fit*

actor (demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa); y, iii) *Actore non probante, reus absolvitur* (si el actor no prueba, absuélvase al demandado). (Díaz-Restrepo, 2016, p. 209)

2.2.1.1.19 Medios de prueba actuados en el caso concreto

En el expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CA-01, sobre proceso Contencioso Administrativo de cumplimiento de Resolución Administrativa de folios 21 a 35 de autos se tiene los siguientes:

1. Solicitud de fecha 08 de julio de 2014.
2. Escrito de fecha 09 de septiembre
3. Resolución Regional Sectorial N° 05709, de fecha 28 de diciembre de 2011.
4. Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010.
5. Resolución Regional Sectorial N° 00000172, de fecha 13 de febrero de 2013.
6. Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010.
7. Resolución Regional Sectorial N° 000892, de fecha 20 de agosto de 2014.
8. Planilla de pago de septiembre de 2014.

2.2.1.1.20 La resolución judicial

2.2.1.1.20.1 Concepto

Una resolución judicial, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. (Pérez y Merino, 2014, párr. 02).

Son los actos procesales del órgano jurisdiccional en la causa correspondiente. Consisten en declaraciones de voluntad que resuelven problemas o cuestiones planteadas, como los autos y sentencias; de aquí su denominación genérica de resoluciones decisorias (Anónimo, s.f., párr. 01)

2.2.1.1.20.2 Clases de resolución judicial

El Código Procesal Civil en su artículo 121 estipula que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, asimismo mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento y mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.1.21 La sentencia

2.2.1.1.21.1 Concepto

Devis Echandía (como se citó en Silva, 2018) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Por su parte Gutiérrez, Larena, Monje y Blanco (como se citó en Silva, 2018) afirman que es:

El acto procesal más importante del Juez o Tribunal, y puede definirse como la resolución que, estimando o desestimando la pretensión ejercitada por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal.

2.2.1.1.21.2 Estructura y contenido de la sentencia

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 estatuye que la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En ese sentido Rioja (como se citó en Silva, 2017) sostiene que en primer lugar tenemos la *parte expositiva* que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. En segundo término tenemos la parte considerativa, en la

que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia. Finalmente el *fallo*, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.1.1.22 La motivación de las sentencias

2.2.1.1.22.1 Concepto de motivación

Antes de entrar a analizar este concepto es importante distinguir dos grandes respuestas a la pregunta que significa motivar en palabras de Colomer Hernández (como se citó en Ferrer, 2011) dice que corresponden, grosso modo, a las

concepciones “psicologista” y “racionalista” de la motivación, la primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican. (p. 89)

Dicho ello el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014, párr. 18)

Además, afirma que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Tribunal Constitucional de Perú, 2014, párr. 19).

2.2.1.1.22.2 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

2.2.1.1.22.2.1 La motivación como justificación de la decisión.

El Tribunal Constitucional Español en la sentencia STC 87/2000 del 27 de marzo de 2000 (como se citó en Ángel y Vallejo 2013) dice al respecto que:

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (p. 09).

Para Taruffo (como se citó en Ángel y Vallejo 2013) asegura:

Debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

2.2.1.1.22.2.2 La motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel y Vallejo, 2013, p. 13).

2.2.1.1.22.2.3 La motivación como producto o discurso

Colomer Hernández (como se citó en Ángel y Vallejo, 2013) dice:

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación (p. 15).

Ángel y Vallejo (2013) ese carácter de acto de comunicación es que la sentencia debe respetar límites relacionados con su estructura y contenido. Y es por esto que la labor del intérprete de la sentencia es verificar que la justificación ha respetado esos límites, que por regla general, se refieren a juicios de hechos y de derecho sobre la decisión.

Estos límites como sostiene Colomer Hernández (como se citó en Ángel y Vallejo, 2013) ha determinado así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse.
3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso. (p.15)

2.2.1.1.23 La obligación de motivar

La falta del cumplimiento de esta obligación de motivar las resoluciones y sentencias determina la afectación al derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus

conflictos. Los casos de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial. Asimismo, podemos mencionar como punto 4) cuando, de acuerdo al caso, se presente motivación insuficiente desde una perspectiva constitucional; 5) comprende también la motivación sustancialmente incongruente, por ejemplo cuando se resuelve más allá de lo pedido; y 6) la falta de motivación denominada “cualificada” en el caso de resoluciones de rechazo de la demanda, porque se fundamenta, la negativa al acceso a la tutela judicial, o cuando, como ejecución de la decisión judicial, se puedan ver afectados derechos constitucionales como, por ejemplo, el derecho a la libertad. (Bustamante, 2012, párr. 03-04)

2.2.1.1.24 Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

2.2.1.1.24.1 La justificación fundada en derecho

Una sentencia judicial es una decisión que pone fin a una controversia jurídica que puede versar sobre un conflicto de intereses o acerca de la procedencia de una sanción. En el derecho moderno se exige que las decisiones o resoluciones judiciales sean fundadas, lo que significa que el juez debe explicitar las razones de su decisión,

debe justificarla. Una sentencia carente de justificación es el arquetipo de una sentencia arbitraria. Como dice Bulygin Justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento, entre cuyas premisas figura al menos una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión judicial debe ser una o más normas generales de las que aquella es un caso de aplicación. Las premisas de una sentencia judicial suelen ser calificadas como considerandos, en tanto que en la resolución, fallo o parte dispositiva se expresa el contenido de la decisión del juez. Una sentencia judicial puede así reconstruirse como un razonamiento normativo: la resolución es la conclusión de un razonamiento cuyas premisas se encuentran en los considerandos. Entre las premisas suelen encontrarse tres tipos de enunciados: i) enunciados normativos generales que constituyen el fundamento normativo de la resolución; ii) definiciones de ciertos términos contenidos en las normas generales; iii) enunciados empíricos usados para la descripción de hechos del caso.

2.2.1.1.24.2 Requisitos respecto del juicio de hecho

En palabras de Colomer (como se citó en De La Vega, 2016) sostiene que se debe analizar desde dos dimensiones:

a) La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se sustenta en que la función o labor de juzgador es una actividad dinámica, cuyo punto de fundamental gira en torno a los hechos reales alegados y expuestos por las partes y las pruebas aportadas por ambas partes, a partir de ello se deduce aquellos hechos acreditados y probados. Este relato es el resultado del juicio de hecho, y es

ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

i). La selección de los hechos probados. - Está conformada por un conjunto de operaciones lógicas en donde se interpretan las pruebas, se analiza su verosimilitud, lo cual ocurre en un solo acto, se descomponen e individualizan en la mente del Juez. Pueden generarse los siguientes supuestos: 1) Existencia de dos versiones distintas sobre un mismo hecho alegado por las partes 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir

que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

ii). La valoración de las pruebas. - Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. D. Libre apreciación de las pruebas Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas

mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.1.24.3 Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (como se citó en De La Vega, 2016) dice al respecto:

a). La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. - Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

b. correcta aplicación de la norma.- Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial

prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

c). Válida interpretación de la norma.- La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

d). La motivación debe respetar los derechos fundamentales. - La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

e). Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. - La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.1.25 Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.1.25.1 El principio de congruencia procesal

Devis Echandía (como se citó en Silva, 2018) define a la Congruencia como: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2009) en ejecutoria suprema emitida en Casación CAS N° 1025-2010 Ica, invocando el principio de congruencia sostiene que: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.1.25.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.1.25.2.1 Concepto

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

2.2.1.1.25.2.2 Funciones de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales cumple dos funciones:

a) La Función endoprocesal. -

Ezquiaga et. al (como se citó en Castillo, s.f.) explican que: “la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional)”

Para el profesor Luigi Ferrajoli (como se citó en Castillo, s.f.) La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba (p.06)

Aliste (como se citó en Castillo, s.f.) dice que “esta función de la motivación se conoce también como la función *coram proprio iudice y coram partibus*”. La función endoprosesal tiene dos manifestaciones:

✓ *Función endoprosesal de la motivación respecto a las partes.*

Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) La motivación de las resoluciones judiciales, según entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico. La única vía que tienen las partes para poder saber si sus argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado. (p.7).

✓ Función endoprocesal de la motivación respecto al órgano jurisdiccional de impugnación.

Bergholtz (como se citó en Castillo, s.f.) dice que: “Una de las principales ventajas de la consagración del deber de motivar las resoluciones judiciales es el facilitar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión” (p.12).

Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: Este tribunal puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión (p.12).

b) Función extraprocesal: Dimensión Social y Política de la motivación.

Gascón (como se citó en Castillo, s.f) afirma que “esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad. (p.19)

También Aliste (como se citó en Castillo, s.f.) afirma que la función extraprocesal cumplen en el seno de la sociedad “desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. (p.19)

✓ El fundamento democrático del deber de motivar las resoluciones judiciales

Bergholtz et. al (como se citó en Castillo, s.f) aseguran que: Según se reconoce en la doctrina, el deber de motivar las resoluciones judiciales cumple no solo una función en el proceso y en especial con las partes involucradas, sino también despliega un papel a nivel de la sociedad al aportar razones apropiadas en la solución de la controversia. (p.19, 20).

Como señala Igartua (como se citó en Castillo, s.f.) “En nuestro régimen democrático la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura. (p.20).

✓ Motivación de las resoluciones judiciales y el principio del control democrático.

Por su parte Pino (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. (p.29).

✓ Motivación y publicación de los fallos.

La función extraprocesal y/o democrática de la motivación de las resoluciones judiciales importa el cumplimiento de una serie de exigencias. La primera de ellas es que las resoluciones judiciales deben ser publicadas a través de medios apropiados a fin de informar y dar a conocer su contenido. Solo si existe una publicidad adecuada

de las resoluciones judiciales a través de revistas, medios electrónicos o su difusión se garantiza a través de algunas bibliotecas es que puede orientarse a los ciudadanos en la sociedad. (Castillo, s.f., p. 48).

2.2.1.1.26 La fundamentación de los hechos

La Corte Suprema de Justicia de la Republica (como se citó en Silva, 2018) ha precisado en ejecutoria suprema emitida en Casación N° 2177-2007 La libertad, que: Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02).

2.2.1.1.27 La fundamentación del derecho

El Tribunal Supremo de justicia de la Republica ha precisado que los fundamentos de derecho: Consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02)

2.2.1.1.28 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

La prestación del servicio jurisdiccional se obtiene cuando después de un proceso o de los trámites adecuados, el Juez o Tribunal expide una sentencia que pone fin a la instancia; resolución que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o

disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta. Entonces mediante esta resolución – la sentencia - se materializa la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, debe estar motivada y fundamentada en derecho. Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, aunque están íntimamente relacionados. Una resolución puede estar fundada en Derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando. Por ello la fundamentación consiste en explicar y, o interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma jurídica, sino que debe explicar porqué e interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado o decidido. Asimismo, una resolución puede ser razonada y/o motivada, pero no estar fundada en Derecho, supuesto que se daría si un Juez justificara su resolución en supuestos puramente históricos o periodísticos, ajenos al ordenamiento jurídico o no reconocible como aplicación del sistema jurídico. La Motivación, es algo más, implica algo más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. La sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de arbitrariedad. (Franciskovic, s.f. p. 13-14)

2.2.1.1.29 Los medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.1.29.1 Concepto

Cusi (2013) El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.1.29.2 Clases de recursos impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo

En este proceso contencioso administrativo proceden plantear los medios impugnatorios siguientes, recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.1.1.29.2.1 Recurso de Reposición.

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de la decisión que la contienen. Los juzgados, entre otros dictan resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, como si lo tienen los autos y las sentencias, y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. Si estas resoluciones, denominadas indistintamente decretos de sustanciación o providencias de trámite o resoluciones de impulso procesal, sí contravienen el ordenamiento jurídico procesal relativo al trámite o sustanciación del proceso tienen que invalidarse. (Carrión, 2001, p. 173)

2.2.1.1.29.2.2 Recurso de apelación

Calderón (como se citó en Quispe, 2018) La apelación, podemos decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso de apelación tiene como objetivo que la resolución sea revisado por un superior jerárquico para que este lo deje sin efecto o se sustituya por otra que esté acorde con la ley, la revisión viene a constituir un nuevo estudio del problema que se emitirá a través de una nueva resolución, con esta nueva resolución lo se busca es remediar el error judicial emitido por un juez de instancia inferior. (p.27)

Por su parte el artículo 364 del Código Procesal Civil estipula que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sánchez (como se citó en Trujillo, 2016) A través del recurso de apelación cabe, no sólo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (error in iudicando), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (error in iure) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error in facto); sino también la de cualquier tipo de errores in procedendo, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada, cuanto a aquellos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. (p.86)

Para algunos autores sostienen que el recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta e ilegal la revoque o la reforme total o parcialmente. (Carrión, 2001, p. 176)

2.2.1.1.29.2.3 Recurso de Casación.

El recurso de casación es un medio de impugnación al que la mayoría de la doctrina considera como extraordinario, es decir, que se admite excepcionalmente, pues tal naturaleza “radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del tribunal. (Sánchez, 2004, p. 657, como se citó en Anónimo, s.f., p. 27)

En palabras de Claus Roxin (como se citó en Anónimo, s.f.) considera lo contrario, y para él “los medios impugnatorios son clasificados en ordinarios y extraordinarios. A los ordinarios pertenecen la queja, la apelación, la casación y la oposición al mandato penal. Medios impugnatorios extraordinarios son aquellos que suprimen la cosa juzgada, como la revisión del procedimiento” (p. 27-28)

Las causas por las que procede, por lo general, se agrupan en errores de forma o infracciones al procedimiento (*error in procedendo*), es decir, infracciones que se cometen al procedimiento, y los errores de fondo o infracciones al derecho (*error in iudicando*). Actualmente, hay un sector de la doctrina que considera que se debe tratar en forma aparte los llamados *errores in cogitando* referentes al control de logicidad de la sentencia, los que entendemos como “vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y las reglas de la argumentación, relacionados con el defecto o la ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica”. (Zavaleta, 2004, p. 404, como se citó en Anónimo, s.f., p. 28)

El artículo 386 del Código Procesal Civil estipula causales por las que procede este recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la

decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. *Se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.*

La Corte Suprema de Justicia de la República en ejecutoria suprema emitida en Casación 9586-2009 Lima, ha precisado que la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

En palabras de Monroy Gálvez (como citó la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2011) define la causal de infracción normativa en los términos siguientes “La infracción normativa refiere al error (o vicio) de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; aquella determina que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, por cierto, en el caso peruano siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido” (p. 02)

Piero Calamandrei, define la casación como “un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto [que] se demuestre

fundada en una errónea interpretación de la ley”. (Calamandrei, 1959, p. 17, como se citó en España, Navarrete y Rojas, 2017, p.23)

2.2.1.1.29.2.4 Recurso de Queja.

Es definido generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En el procedimiento civil argentino de la capital federal se alude únicamente al *recurso de queja* como el que puede interponer la parte agraviada cuando el juez denegare la apelación por aquella interpuesta, a efectos de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. (Ossorio, s.f., p. 89)

El artículo 401 del Código Procesal Civil, estatuye que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

A decir de Gómez Orbaneja (como se citó en, Sanz, s.f.) “El recurso de queja es un recurso que se da en función a otro: apelación o casación, la finalidad de la queja es reclamar para ante el juez, *Ad quem* de la apelación o casación, cuando aquel órgano no admita el recurso o no acceda a su preparación” (p. 01).

2.2.2 Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.2.1 El acto administrativo

2.2.2.1.1 Concepto

La institución jurídica del acto administrativo representa una base fundamental del derecho administrativo contemporáneo por tener efectos en muchos de sus ámbitos. Con relación al acto administrativo se han desarrollado muy diversos conceptos formulados con criterios diferentes; empero, sin desconocer los intentos por emplear un criterio mixto, la gran mayoría podría separarse en dos grandes grupos, a saber: los elaborados con un criterio orgánico, y los planteados con un criterio material. Conforme al criterio orgánico, también llamado *subjetivo* o *formal*, acto administrativo es el realizado por los órganos administrativos del poder público y no por otros. Conforme a este criterio, sólo los órganos administrativos pueden producir actos administrativos, lo que significaría que los órganos judiciales y los legislativos no podrían hacerlo, lo cual es rechazado en la actualidad por la mayor parte de la doctrina. De acuerdo con el criterio material, llamado también *objetivo* o *sustancial*, independientemente de la naturaleza del órgano que lo realiza, acto administrativo es aquel cuya sustancia es administrativa, por lo que todos los órganos del poder público, ya sean administrativos, judiciales o legislativos producen actos administrativos, caracterizados por su contenido material de naturaleza administrativa. De esta suerte, conforme al criterio material: a). el acto administrativo lo pueden realizar no sólo los órganos administrativos sino también los legislativos y los jurisdiccionales. b). el acto legislativo lo pueden realizar no sólo los órganos legislativos sino también los administrativos y los jurisdiccionales. c). el acto jurisdiccional lo pueden realizar no sólo los órganos jurisdiccionales sino también los legislativos y los administrativos. d). en consecuencia, los órganos administrativos no realizan únicamente actos administrativos sino, además, actos legislativos y jurisdiccionales. (Fernández, 2016)

Por su parte Germán Boloña Kelly define al acto administrativo como “una decisión de la Administración del Estado, emanada en el ejercicio de potestades unilaterales y regidas por el derecho público, que crea, modifica o extingue una norma jurídica de alcance general o abstracto, o particular o concreto (Boloña, 2005, como se citó en Rocha, 2016, p. 09)

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta

En opinión de Eduardo García de Enterría (como se citó en Rocha, 2016), dice que el acto administrativo es “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria” (p. 08).

En esa misma línea Enrique Silva Cimma, define al acto administrativo como “toda declaración de voluntad general o particular de un órgano administrativo, en función de una potestad administrativa y que tiene por finalidad decidir o emitir juicios sobre derechos, deberes o intereses de las entidades administrativas o de particulares frente a él” (Silva, 1995, como se citó en Rocha, 2016, p. 08)

Hugo Caldera Delgado por su lado, señala: “El acto administrativo es la exteriorización unilateral de competencia, ejercida según normas de procedimiento jurídico administrativo, de carácter general o especial, por un órgano de la Administración del Estado, con el propósito de alcanzar los objetivos y fines

específicos del bien común o interés general que el ordenamiento jurídico ha cometido al órgano emisor del acto. (Caldera, 2001, como se citó en Rocha, 2016, p. 09)

2.2.2.1.2 Elementos del acto administrativo

Para Jaime Jara Schnettler, en la estructura de todo acto administrativo se pueden distinguir los siguientes elementos: 1) *Elementos Subjetivos*: Órgano de la Administración del Estado y Competencia. 2) *Elementos Objetivos*: Declaración de voluntad, Objeto, Contenido y Presupuestos de hecho. 3) *Elementos causales*: Fin, Causa y Motivos. 3) *Elementos formales*: Procedimiento administrativo, Forma externa de manifestación y Motivación. (Jara, 2006, como se citó en Rocha, 2016, p. 13)

2.2.2.1.3 Requisitos del acto administrativo

El artículo 3 del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir

mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.1.4 Forma de los actos Administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes

2.2.2.1.5 Objeto o contenido del Acto Administrativo

El artículo 5 del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuye que El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En ningún caso será admisible un objeto o

contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

2.2.2.1.6 Motivación del Acto Administrativo

La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

2.2.2.2 El silencio Administrativo.

Para aplicar el silencio administrativo es preciso recordar que existen dos procedimientos los aprobación automática y evaluación previa; por e primero la solicitud del administrado se entiende aprobada con la sola presentación de los requisitos solicitados, en cambio en los procedimientos de aprobación previa las entidades requieren de un periodo de tiempo para evaluar la solicitud presentada por el administrado para emitir una decisión, justamente es en este procedimiento que transcurrido el plazo legal, la entidad no emite una respuesta, se aplica el silencio

administrativo. Este silencio puede ser positivo o negativo. El silencio administrativo positivo se considera aprobada la solicitud presentada si luego de haber transcurrido el plazo legal la entidad no emitiera una decisión. En cambio el silencio administrativo negativo opera contrario al silencio administrativo positivo, si transcurrido el plazo legal aplicable la entidad no emitiera pronunciamiento se considera denegada la solicitud. El silencio administrativo permite al administrado interponer los recursos impugnatorios de apelación o reconsideración de acuerdo a la normativa aplicable. (Vivanco, 2016)

El silencio administrativo es un simple hecho jurídico, porque es la norma la que confiere efectos a ese hecho real sin intervención de voluntad alguna. En el ámbito administrativo constituye un auténtico acto administrativo que produce la misma eficacia que el acto dictado expresamente. Esto no significa que la resolución por silencio administrativo sea la forma de resolver un procedimiento administrativo, pues se considera que es un supuesto anormal de acto, ya que la ausencia de declaración expresa no deja de ofrecer serios problemas, incluso para determinar, no ya el contenido del acto que no tienen concreción, sino incluso su misma existencia; es difícil acreditar lo que no existe, la resolución expresa. Estas dificultades que comportan el silencio o acto presunto son las que aconsejan establecer la necesidad de que la Administración deba, en todo caso, dictar la resolución expresa, sin perjuicio de que, en garantías del ciudadano, pueda anticiparse el efecto del silencio. (Villalba, 2017, p. 05)

El silencio administrativo nace con una finalidad muy concreta: abrir al particular la posibilidad de enjuiciar la conducta de la Administración, aunque no existiese un acto administrativo que impugnar, es decir, superar la inactividad formal que

obstaculiza el acceso de los particulares a los mecanismos de protección jurisdiccional. (Danóz, s.f., p. 226)

Por su parte Gómez De La Torre precisa que el silencio administrativo es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido. (Gómez, 2004, como se citó en Defensoría del pueblo, DP, 2009, p. 27).

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española, 2014, párr. 01)

Distrito Judicial.

Se denomina distrito judicial al “ámbito de competencia territorial de los tribunales” (Soberanes, s.f., párr. 01).

Expediente.

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Real Academia Española, 2014, párr. 02)

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 01).

Instancia.

Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, p. 07).

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 05).

Variable.

Elemento o causa (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 04).

Ley

Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados (Ossorio, 2003, p. 547).

Norma jurídica

Smith (como se citó en Ossorio, s.f.) dice : Denomínase así la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y

un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, *deberes y facultades*, y estableciendo una o más *sanciones coactivas* para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos. (p. 625).

Norma legal

La ley o cualquiera de sus preceptos cuando es compleja o extensa. (Ossorio, s.f., p. 625)

Análisis

Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 04).

A quo

Desígnase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Empléase también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos. . (Ossorio, s.f., p. 04)

Objetivo.

Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. (Real Academia de la Lengua Española, 2014, párr. 01).

Jurisprudencia

García López (como se citó en Morales, 2016) concibe a la jurisprudencia como el conjunto de fallos o sentencias proferidas por el poder judicial para resolver de forma definitiva negocios o conflictos individuales” (p. 13)

Procedimiento Administrativo

El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial. (Ossorio, s.f. p.776)

2.4 HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables. La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. (Abdellah, 1994, como se citó en Pita y Pértegaz, 2002, p. 01,)

“La diferencia fundamental entre ambas metodologías es que la cuantitativa estudia la asociación o relación entre variables cuantificadas y la cualitativa lo hace en contextos estructurales y situacionales” (Strauss, 1994, como se citó en Pita y Pértegaz, 2002, p. 01,)

Pita y Pértegaz (2002) La investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica. La investigación cuantitativa trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. (p.01)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del

instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para

interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3 Unidad de análisis

Las unidades de análisis son los elementos sobre los que se focaliza el estudio, podemos distinguir tres tipos de unidades en el AC: Las unidades de muestreo son las unidades materiales que, en su conjunto, conforman la realidad a investigar y que deben, en algún momento, ser recogidas y conservadas para permitir el estudio. (Por ej. El diario, un texto escolar, etc.). *Las unidades de contexto.*- son unidades más amplias que las unidades de muestreo, contienen la información contextual del medio editor. Que se requiere o admite para caracterizar al medio editor de los textos a analizar y que pueden influir en la interpretación o valoración de las unidades de

muestreo o de registro. (Siguiendo con el ejemplo, la editorial del diario o del texto, a investigar). *Las unidades de registro.*- son las "partes analizables" en que se divide la unidad de muestreo (no necesariamente delimitables mediante identificadores físicos); son segmentos de contenido que pueden ser categorizados, medidos, escritos, analizados e interpretados sistemáticamente, sin destruir sus posibles relaciones con otras unidades de registro de una misma o distinta unidad de muestreo. (siguiendo con el ejemplo anterior: sección del diario que nos interesa investigar, capítulo del libro, etc.) (Anónimo, s.f.)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. En palabras de Pérez, Guerrero, Madrigal y Giraldo el muestreo no probabilístico son técnicas de muestreo que no utilizan procedimientos de selección aleatorios. En su lugar, se basan en el juicio personal del investigador ya que puede decidir de manera arbitraria o consciente qué elementos incluir en la muestra. Las muestras no probabilísticas pueden arrojar buenos estimadores de las características de la población. Sin embargo, no permiten la evaluación objetiva de la precisión de los resultados de la muestra. Debido a que no hay forma de determinar la probabilidad de seleccionar un elemento en particular para su inclusión en la muestra, las estimaciones obtenidas no son proyectables a la población en forma estadística. El muestreo no probabilístico tiene la ventaja de no necesitar marco muestral y de ser más simple y económico, siendo especialmente apropiado cuando se trabaja con poblaciones marginales de difícil registro y ubicación. (Pérez, Guerrero, Madrigal y Giraldo, 2018, p. 01)

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el Expediente N° 0274-2014-0-2601-JM-CA-01, tramitado siguiendo las reglas del proceso urgente; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto Permanente; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Del Carpio (s.f.) dice que es una “Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio y varía de un sujeto a otro o en un mismo sujeto en diferentes momentos. Una variable es una propiedad que puede

variar y cuya variación es susceptible de medirse. Ejemplo: sexo, motivación al trabajo, la agresividad verbal, el atractivo físico, la religión, etc. (Hernández, Fernández y Baptista, 1998, p. 77, como se citó en Anónimo, s.f., p. 09)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de cualidad. Calidad es un concepto subjetivo. La calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición. El término calidad proviene del latín *qualitas* o *qualitatis*. (Anónimo, 2017).

Según la Real Academia Española, la calidad es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española, 2014, párr. 01).

También la Calidad se define como aquellas características de un ente que satisfacen necesidades. (Anónimo, s.f.). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, No existe una definición oficial por parte se parte de algún organismo nacional o internacional, sólo algunas referencias que los describen como: “Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando productos. (Organización de las Naciones Unidas, ONU, 1999, p. 18, como se citó en Mongragón, s.f., p. 52)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra,

presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do

Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2 Del plan de análisis de datos

3.6.2.1 La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2 Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3 La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7 Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia lógica es una herramienta que permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. Su forma de "tabla resumen" permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma; por ejemplo, puede visualizar si las variables de investigación se relacionan con los objetivos, y si estas variables están correctamente operacionalizadas, de tal manera que sean consistentes con los indicadores e ítems de los instrumentos de medición, evaluación o valoración. Incluso, el mismo título debe ser consistente con los objetivos e hipótesis. (Cuya , 2016, párr. 01)

Por su parte Moreno (2016) afirma que es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (párr. 01)

También este autor la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Moreno, 2016, párr. 02)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa, en el expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Tabla 1

Matriz de Consistencia

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00274 – 2014 – 0-2601 – JM – CA – 01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00274 – 2014 – 0-2601 – JM – CA – 01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el

derecho?	derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	<p>PRIMER JUZGADO DEL TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE : 00274-2014-0-2601-JM-CA-01.</p> <p>JUEZ : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA. ESPECIALISTA: TATIANA TORRES SALDARRIAGA</p> <p>MATERIA: CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>DEMANDANTE: LEÓN PEÑA NORMA</p> <p>DEMANDADO: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES</p> <p>: GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES</p> <p>: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO</p> <p>Tumbes, seis de junio del dos mil dieciséis.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Introducción	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTA: La presente causa contenida en el expediente número doscientos setenta y cuatro guión dos mil catorce seguida por LEÓN PEÑA NORMA contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, con emplazamiento de su PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y el escrito 2411- 2016.-</p> <p>AVOCÁNDOSE a la causa el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, en observancia de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en R.A. N° 321- 2015-CE-PJ de fecha 21 de octubre del 2015, publicado el 11 de noviembre del 2015.</p> <p>PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE</p> <p>Con vista al escrito postulatorio de demanda de folios tres al veintidós y demás escritos subsanatorios de demanda, se tiene que la demandante Norma León Peña, pretende se</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										09
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>ordene, el cumplimiento de:</p> <p>La Resolución Regional Sectorial N° 05709 de fecha 28 de diciembre del 2011.</p> <p>La Resolución Regional Sectorial N° 00172 de fecha 13 de febrero del 2013.</p> <p>La Resolución Regional Sectorial N° 00892 de fecha 20 de agosto del 2014.</p> <p>Pago de intereses legales que devenguen desde la fecha en que se incumplió con los conceptos reclamados.</p> <p>Fundamentos de hecho en que se sustenta el escrito de demanda.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>La demandante sostiene que es personal activo del Sector Educación, desempeñándose como oficinista II, en el Instituto Superior Pedagógico “José Antonio Encinas” – Tumbes, desde el año de 1983, hasta la fecha. Que mediante la resolución Regional Sectorial N° 05709, se le reconoce y otorga el pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases, evaluación y desempeño en cargo administrativo, en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, equivalente a la suma de Mil Cuarenta y Siete con 26/100 (S/. 1047.26) Nuevos Soles, correspondiente al año 2010. Que mediante la resolución Regional Sectorial N° 00172, de fecha 13 de febrero del 2013 se le reconoce y otorga el pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases, evaluación y desempeño en cargo administrativo, en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, equivalente a la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Uno con 77/100 (S/. 3141.77) Nuevos Soles, correspondiente al año 2011. Que</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante la resolución Regional Sectorial N° 00892, de fecha 20 de agosto del 2014 se le reconoce y otorga el pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases, evaluación y desempeño en cargo administrativo, en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, equivalente a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y nueve con 92/100 (S/. 3759.92) Nuevos Soles, correspondiente al año 2012 y Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 92/100 (S/. 2679.92) Nuevos Soles correspondiente al año 2013, haciendo un monto total de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 48/100 Nuevos Soles. Todos ellos a la fecha impagos. Ante el incumplimiento, ha solicitado en fecha 08 de julio del 2014 se ejecute y efectivice el pago de la deuda reconocida en los actos administrativos firmes; petición que fue reiterada mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2014.</p> <p>Fundamentación Jurídica de la Pretensión: El actor invoca la aplicación del Artículo 26°, 138° y 148 de la Constitución Política del Estado, fundamento 16° de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3149-2004, numeral 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y otros.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>De la Dirección Regional de Educación de Tumbes: contesta la demanda a folios cincuenta y nueve, solicita sea declarada infundada.</p> <p>Alega que la primera resolución cuyo cumplimiento se exige, carece de los requisitos de valides que debe tener todo acto administrativo, previsto en el numeral 2 y 4 del artículo 3 de la</p> <p>Ley N° 27444, pues no se ajustan a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, porque en el primer considerando se menciona al artículo 48° de la ley del Profesorado N° 24029 y en la parte resolutive se le otorga una bonificación de 30% por preparación de clase, reservada solamente para los profesores, siendo la actora una trabajadora administrativa (oficinista), y en el caso de la segunda y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tercera resolución, no se menciona la norma legal que ampara o sustenta el otorgamiento del pago del 30% de la remuneración total, como bonificación especial por desempeño de cargo administrativo.</p> <p>Fundamentos jurídicos: Resolución Ministerial N° 1441-90-ED, Decreto Supremo N° 051-91- PCM, artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.</p> <p>Del Gobierno Regional de Tumbes: por resolución judicial número cuatro de fecha 14 de julio del 2015, fue declarado rebelde.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>I. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Que, la Acción Contencioso - Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. -</p> <p>SEGUNDO: Que, conforme lo establece la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se planteen acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. <p>TERCERO: Específicamente, en el proceso urgente, incorporado en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian</p>											
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>modificación realizada al proceso contencioso administrativo a través del Decreto Ley 1067 (publicado el 28 de junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley 27584), el cual sustituye al antiguo “proceso sumarísimo” como un modo de posibilitar la tutela de casos de urgencia que no permitan mayor dilación, se pueden tramitar las siguientes pretensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. <p>De esta manera, en el proceso urgente podrán plantearse pretensiones con el objeto de que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; norma que concuerda con lo señalado por el artículo 38° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.-</p> <p>CUARTO: El recurrente solicita se cumpla con lo establecido en las Resoluciones Regionales Sectoriales N° 05709, Resoluciones Regionales Sectoriales N° 00172, y Resoluciones Regionales Sectoriales N° 00892; en ese sentido este despacho deberá evaluar si cada una de estas tienen concordancia con el ordenamiento jurídico, desde que aun cuando se trata de decisiones que habrían reconocido la petición formulada en sede</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										X
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>administrativa, ello no impide que este despacho ejercite la labor de control de la actuación administrativa que le tiene encomendado el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Así:</p> <p>(i) La RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000172 de fecha 13 de febrero del 2013, que le reconoce a la recurrente la deuda de ejercicios anteriores, sobre pago del 30% de remuneración total como BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO ADMINISTRATIVO, correspondiente al año 2011, en la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Uno con 77/100 (S/. 3141.77), en esta resolución se precisa que la recurrente labora como Oficinista II en el I.S.P. “José Antonio Encinas” – Tumbes, con el grado de “STA” y jornada laboral de 40 horas.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>(ii) Del mismo modo la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000892 de fecha 20 de agosto del 2014, le reconoce a la recurrente la deuda de ejercicios anteriores, sobre pago del 30% de remuneración total como BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO ADMINISTRATIVO, por el periodo de enero a diciembre del 2012 en la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 99/100 Nuevos Soles; y por el periodo de enero a diciembre del 2013 en la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 92/100 nuevos Soles; y</p> <p>(iii) La RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 05709 de fecha 28 de diciembre del 2011, por la cual se le reconoce a la recurrente la deuda de Ejercicios Anteriores sobre pago del 30% de remuneración total como BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES, en la suma de Un Mil Cuarenta y Siete con 26/100 Nuevos Soles, por el</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</i></p>										

	<p>periodo de <u>setiembre a diciembre del 2010</u>;</p> <p>En todas y cada una de estas decisiones se indica que la situación jurídica de la accionante es su condición de Oficinista II en el Instituto Superior Pedagógico Público “José Antonio Encinas”.</p> <p>QUINTO: La RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 05709 de fecha 28 de diciembre del 2011, le reconoce a la recurrente la deuda de Ejercicios Anteriores por el concepto BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES en un 30% de su remuneración total, en la suma de Un Mil Cuarenta y Siete con 26/100 Nuevos Soles, por el periodo de setiembre a diciembre del 2010. Esta decisión incurre en error de concepto pues siendo la actora OFICINISTA II del <i>Instituto Superior Pedagógico “José Antonio Encinas”</i>, no podía ser beneficiaria del bono por preparación de clases, ya que este concepto solo lo perciben los docentes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- vigente en el año 2010, que es cuando se le reconoce este bono.</p> <p>Con lo anotado la demanda deviene en IMPROCEDENTE ya que no se advierte, a partir de lo indicado, que exista un interés tutelable, cierto y manifiesto que posibilite al actor discurrir el proceso urgente, ello en observancia de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley 27584, pues: “<i>Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado</i>”.</p> <p>En efecto el error en que incurre la resolución administrativa anotada –de</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conceder el bono por preparación de clases a quien no ejerce docencia-, califica la improcedencia de la demanda en este extremo pues con lo anotado no existirá “<i>interés tutelable cierto y manifiesto</i>” para pretender el cumplimiento de un acto administrativo totalmente encontrado con el ordenamiento jurídico por inválido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444, resulta improcedente, en concordancia además con lo dispuesto por el Artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Civil.</p> <p>SEXTO: Que, respecto del cumplimiento de La RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000172 y RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000892, que le reconocen a la actora la deuda de ejercicios anteriores, sobre pago del 30% de remuneración total como BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO ADMINISTRATIVO.</p> <p>Estas decisiones reconocen adeudos por el bono concedido por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pero siguiendo el criterio desarrollado para la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases otorgada a los docentes, por lo que concluyen resolviendo que este bono por desempeño de cargo administrativo debe ser reintegrado en función de la remuneración total. Sin embargo en ninguna de las dos resoluciones se hace una apreciación razonada del porqué debe otorgarse este bono en función de la remuneración total y no de la remuneración total permanente.</p> <p>Toda vez que el bono por desempeño de cargo administrativo tiene connotación jurídica diferenciada del bono por preparación de clases que percibían los docentes en función de la Ley N° 24029. Con lo cual las decisiones indicadas no cubren la exigencia de validez contenida en el</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 3 numeral 4° de la Ley N° 27444, es decir el de la motivación, en concordancia además con el Artículo 6 numeral 6.1 de la misma Ley N° 27444.</p> <p>SÉPTIMO: Además de lo indicado, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de un concepto remunerativo distinto al de la remuneración total permanente, ni deriva la precisión de este concepto a otra norma, por lo que el cálculo de la bonificación por desempeño de cargo administrativo debe ser con la remuneración total permanente regulada en el literal “a” del artículo 8° del mismo Decreto Supremo. Esta última sanciona que: <i>“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.”</i></p> <p>El bono en cuestión es otorgado con vocación de permanencia en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, más aún el Artículo 9 de la misma Ley sanciona expresamente que: <i>“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...).</i></p> <p>La razón para efectuar un cálculo diferenciado tratándose del bono por desempeño de cargo administrativo frente al bono por preparación de clases</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibida por los docentes, estriba en que la Ley N° 24029 hace referencia común a la remuneración total percibida por el trabajador para el cálculo del indicado beneficio, lo que no sucede con el beneficio concedido por el Artículo 12 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que como hemos visto establece el bono por cargo administrativo en función de la remuneración total permanente.</p> <p>OCTAVO: Con lo cual respecto de estas otras dos decisiones administrativas RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000172 y RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000892, la demanda deviene igualmente en improcedente estando a que conforme a la Ley 27584 para disponer un mandato de cumplimiento, se requiere: “Artículo 26.- Proceso Urgente.- (...) Para conceder la tutela urgente se requiere <i>que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado</i>”.</p> <p>Ello significa además que las razones que hemos expuesto, y el error en el que incurre la resolución administrativa anotada, califican la improcedencia de la demanda, pues no es posible reconocer validez y efectos a actos administrativos encontrados con el ordenamiento jurídico, y en atención de ello tampoco habrá la posibilidad de que estos actos administrativos puedan dar pie a proceso judicial alguno, por lo que la demanda en este punto resulta igualmente improcedente a tenor de lo dispuesto por el referido Artículo 26 de la Ley N° 27584, en concordancia además con el Artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444, en concordancia además con lo dispuesto por el Artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: Que respecto, al pago de intereses legales este pedido debe ser desestimado por improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 427° numeral 2 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, pues en la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, no han reconocido el pago de estos conceptos; por lo que no corresponde en esta vía disponer su abono, más si la demanda sobre el cumplimiento de las decisiones administrativas en comento, habrá de ser declarada igualmente improcedente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p><u>VOTO DEL JUEZ SUPERIOR FREDDY OSWALDO MARCHAN APOLO</u></p> <p>EXPEDIENTE N°: 0274-2014-0-2601-JM-CA-01.</p> <p>DEMANDANTE : LEON PEÑA NORMA.</p> <p>DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Y OTROS</p> <p>MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ</u></p> <p>Tumbes, dieciocho de octubre del dos mil dieciséis.</p> <p>VISTOS: Con el acta de vista de la causa que antecede; y</p> <p>Atendiendo;</p> <p>I.- <u>RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN</u></p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, obrante de folios ochenta y tres a ochenta y nueve, de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, que declara IMPROCEDENTE la pretensión contenida en la demanda sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa interpuesta por Norma León Peña contra la Dirección Regional de Educación de</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>					X						
--------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N° 172, Resolución Regional Sectorial N° 892 y Resolución Regional Sectorial N° 5709; e improcedente la demanda en el extremo que peticona el pago de intereses legales; con lo demás que contiene.</p> <p>II.- ARGUMENTOS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA</p> <p>Norma León Peña, mediante escrito de folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, interpone recurso impugnatorio de apelación argumentando sustancialmente lo siguiente: i) El A</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>qu, en el auto admisorio, ha verificado la documentación que fueron presentados como medios probatorios, concediendo tutela urgente en vista de que existe un interés tutelable cierto y manifiesto, era impostergable de tutela y ésta era la vía de proceso urgente era la apropiada. Y si la demanda no hubiese satisfecho los requisitos para la tutela urgente, el mismo Juez debió rechazar la demanda para seguirla en un proceso especial, sin embargo, se siguió con el trámite del proceso y se corrió traslado a las demandadas, quienes contestaron la demanda;</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de</i></p>											<p>x</p>

	<p><i>ii</i>) Por otro lado, indica que en el considerando tercero el A quo ha desarrollado invocando el procedimiento para un proceso especial (artículos 24° y 38° inciso 4) que no viene al caso, pues su pretensión se fundamenta en un proceso urgente, el cual se encuentra desarrollado en el artículo 26° y 27° del TUO de la Ley N° 27584- D.S. N° 013- 2008-JUS. Es decir, con la expedición de la sentencia se ha vulnerado el debido proceso, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia; <i>iii</i>) En el considerando cuarto el A quo ha vulnerado el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento y el principio de presunción de veracidad, pues las resoluciones materia de cumplimiento, desde la fecha en que fueron expedidas, nunca han sido observadas ni impugnadas por la Dirección Regional de Educación de Tumbes ni por el Gobierno Regional de Tumbes. Por lo que, de acuerdo a la ley N° 27444, las resoluciones regional es sectoriales materia de cumplimiento en el presente proceso han surtido el efecto legal deseado; <i>iv</i>) El A quo ha vulnerado el principio de Juez y Derecho, el cual señala que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Y en</p>	<p><i>quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el presente caso, el petitorio de la demanda se basa fundamentalmente en que se pague el 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño de cargo administrativo respecto a las resoluciones materia de cumplimiento en el presente proceso. Sin embargo, sin haberse peticionado en la demanda, el A quo se ha pronunciado erróneamente, haciendo aparecer como que la recurrente acude al juzgado solicitando el 30% como bonificación especial por preparación de clases, petición que nunca ha interpuesto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos

III.- CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO.- La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo 27584.

SEGUNDO: Con el escrito de demanda inserta de folios tres a veintidós, la actora pretende, en proceso urgente, se ordene a las emplazadas el cumplimiento de:

A) La Resolución Regional Sectorial N° 5709 (folios29-30) emitida el veintiocho de diciembre del dos mil once, la misma que resuelve, en el artículo primero de la parte resolutive, declarar procedente la solicitud presentada por los servidores que se indican sobrepago del 30% de

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de

X

X

Motivación del derecho		<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</i></p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de Segunda instancia en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de resolución de Administrativa, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISIÓN DE LA SALA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número seis, obrante de folios ochenta y tres a ochenta y nueve, de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, que declara IMPROCEDENTE la pretensión contenida en la demanda sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa interpuesta por Norma León Peña contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N° 172, Resolución Regional Sectorial N° 892 y Resolución Regional Sectorial N° 5709; e improcedente la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales; con lo demás que contiene.</p> <p>NOTIFÍQUESE y, DEVUÉLVANSE los autos al juzgado de origen en su oportunidad.</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>S.S. GUEVARA AGURTO MARCHAN APOLO DIAZ MARIN</p>	<p><i>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>													X
	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si</i></p>													

Descripción de la decisión		<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>												
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							

	Parte expositiva	Postura de las partes						X	10	[5 - 6]	Mediana							
			[3 - 4]	Baja														
			[1 - 2]	Muy baja														
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta								
							X		[9- 12]	Mediana								
			Motivación del derecho						X	[5 -8]	Baja							
										[1 - 4]	Muy baja							
			1	2	3	4	5											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, Revela que la Calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019. fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones						Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy		Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 8]		[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
							X		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte expositiva	Introducción						10	[7 - 8]	Alta						40	
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
		Motivación de los hechos						X		[9- 12]							Mediana
			Motivación del derecho							X							[5 - 8]
									[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la presente investigación, en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019, sobre cumplimiento de resolución Administrativa, en el cual el demandante solicita que los demandados cumplan con pagar las bonificaciones que se precisan en los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: Resolución Regional Sectorial N° 05709, de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante la cual se resolvió reconocer y otorgar al demandante el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 1,047.00 nuevos soles, correspondiente al año 2010. Resolución Regional Sectorial N° 00000172, de fecha 13 de febrero de 2013, la cual resuelve reconocer y otorgar a favor de la recurrente el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 3,141.77 nuevos soles, correspondiente al año 2011. Resolución Regional Sectorial N° 000892, de fecha 20 de agosto de 2014, mediante la cual se resolvió reconocer y otorgar al demandante el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 3,759.92 nuevos soles, correspondiente al año 2012 y 2, 679.92 nuevos soles correspondiente al año 2013, haciendo un monto de 6,439.84 nuevos soles, cuyos montos deben efectivizarse, haciendo un monto total de S/. 10,628.87 nuevos soles, donde se observó que la

sentencia de primera instancia fue declarada IMPROCEDENTE, la misma que fue apelada por la demandante. La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció en segunda instancia declarando CONFIRMAR la citada sentencia que declara improcedente la demanda interpuesta por A contra B y C. Es un proceso que concluyo luego de un año diez meses y veintisiete días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta que se expidió la sentencia de segunda sentencia.

La sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se estableció en un rango de muy alta calidad; asimismo la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de esta Corte Superior de justicia de Tumbes, se ubicó en el mismo rango de la sentencia apelada, conforme se aprecia en los respectivos Cuadros N° 7 y 8 de los anexos de esta investigación.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad se deriva de la calidad de sus dimensiones de la sentencia: parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad, tal como se aprecia respectivamente en los Cuadros N° 1, 2 y 3, de los anexos de esta investigación.

En base a estos hallazgos se puede afirmar

1.1. La calidad de su parte expositiva; se derivan de los resultados de la calidad de las sub dimensiones “introducción” y “la postura de las partes”, que se situaron en un rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente conforme se aprecia en el (CuadroN°1).

En esta dimensión se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de las dos sub dimensiones introducción y la postura de las partes, que son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros establecidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión planteada del demandante; no explícita y evidencia congruencia con la pretensión planteada del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Analizada, la introducción, en buena cuenta el encabezamiento, cuestión en discusión; se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc. Ahora bien, si este contenido se contrasta con las formalidades que establece el artículo 122 del Código Procesal Civil, puede afirmarse que hay una aproximación a este referente normativo, pues cumple con lo exigible en la norma.

Sin embargo, en relación a la sub dimensión postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°2).

En esta parte, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; en esa línea nuestro máximo intérprete de la constitución ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las

razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel y Vallejo, 2013, p. 13).

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroNº3).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la

descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, se ha considerado que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, toda vez que el juzgador ha tenido en cuenta al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; en este sentido sobre el principio de congruencia la Corte Suprema de Justicia de la Republica (CSJR, 2009) en ejecutoria suprema emitida en Casación CAS N° 1025-2010 Ica, invocando el principio de congruencia ha sostenido que: El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda a Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°4).

En esta parte revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

En esta parte expositiva de la sentencia se ha cumplido con todos los parámetros previstos, es decir el colegiado cumplió con cada uno de los requisitos; formalidades expresadas en la resolución expedida en segunda instancia, consignando los aspectos del proceso, por tratarse de una instancia superior, en la que el conocimiento de los lineamientos que determinaron este extremo como rango muy alta.

Por otro lado con relación a la postura de las partes se puede evidenciar que el desempeño del colegiado fue más acertado, teniendo en consideración que cumplieron con señalar cada uno de los parámetros previstos, por cuanto se evidencia claramente la elevación en grado de apelación al superior jerárquico, esto es por cuanto fue impugnado por la parte demandante, tal y conforme lo señala el Art. 28.2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso contencioso Administrativo, aprobado por D.S. 013-2008-JUS, modificado por D. Leg. 1067, que establece: el plazo de cinco días para apelar sentencia contados desde su notificación. El expediente será elevado dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”; dichos detalles así como la pretensión de quien interpone la apelación en los términos de lo decidido por el A-quo en su sentencia; para ello

mencionamos lo que dice Bernal Pulido (como se citó en Bohórquez,2015) La motivación fundada implica no sólo el empleo de la argumentación normativa y principialista del caso, sino la exposición de las razones basadas en indicios criminales, es decir, de los eventuales hechos constitutivos del delito que soportan la medida.(p. 39)

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°5).

En esta parte revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que, de los resultados obtenidos, nos permite considerar que en este extremo, que por un lado la motivación de los hechos esta redactados en términos claros, en la que detalla los hechos materia de *litis*, y la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso; En palabras de Coloma y Agüero (2014) La valoración de la prueba tiene una dimensión que podría llamarse epistémico cultural y otra, que podría denominarse lingüístico-

interpretativa. Un primer asunto que atañe a la dimensión epistémico-cultural se refiere a que la valoración de la prueba supone decidir sobre la fuerza de los datos que se sitúan en la base del razonamiento probatorio, esto es los medios de prueba. Los jueces deben decidir si un testigo es creíble a los efectos de reconocer que lo dicho es soporte de un evento probado. (p. 680)

Mientras que los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, en tal sentido El Tribunal Supremo de justicia de la Republica ha precisado que los fundamentos de derecho: Consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso *sub litis*. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009, parr. 02); en virtud a ello se considera de rango muy alta.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroNº6).

En esta parte revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En esta parte de la sentencia podemos observar, que dicha resolución posea el rango de alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de impugnación; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas, lo cual trae a colación el momento en que se resuelve en esta segunda instancia; pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; en este punto es preciso indicar lo señalado por Ezquiaga (como se citó en García, s.f.), bajo el aforismo *iura novit curia* se esconderían dos formas diversas de entender el conocimiento judicial del derecho: como una presunción y como un principio jurídico. La primera se manifestaría en el proceso en relación con el reparto de actividades entre las partes y el órgano jurisdiccional, basada en la presunción de que el juez —como se verá más adelante, sólo— conoce el derecho aplicable al litigio, lo que eximiría a las primeras de la necesidad de probar las normas jurídicas que invoquen como fundamento de sus pretensiones, y que justifica, además, que el órgano jurisdiccional no esté vinculado por el razonamiento de derecho efectuado por aquéllas. En segundo lugar, sigue señalando Ezquiaga, a pesar

de su formulación descriptiva (el juez “conoce” el derecho), junto a esa función procesal, el aforismo actúa también como un principio normativo, como un deber impuesto a los jueces de resolver los litigios utilizando el derecho, es decir, de sujetarse a éste, lo que implica conocerlo (el juez “debe conocer” el derecho). Puede afirmarse, así, que el *iura novit curia* expresa un principio estructural o institucional del sistema jurídico que, de modo similar a lo que sucede, por ejemplo, con el postulado del legislador racional, está sustentado en una ficción que cumple una importante función ideológica. Ni los órganos legislativos gozan siempre de los atributos que se suponen del legislador racional, ni los jueces conocen todo el derecho, pero la presunción de aquellas propiedades y de este conocimiento permite, en el primer caso, la puesta en práctica de una serie de directivas interpretativas tendentes a mantener la imagen de un legislador racional; y, en el caso del *iura novit curia*, sustentar la ficción de un juez profesional y sin poder creativo que se limita a aplicar (las comparte o no) las soluciones normativas que le proporcionan los órganos legislativos. Este es el paradigma del sistema aplicativo, en el que las soluciones de los problemas jurídicos están predeterminadas en la ley. (pp. 4-5)

En tal sentido con relación a la calidad de la descripción de la decisión, ha cumplido con todos los parámetros previstos, por ello la calificación en muy alta, deduciéndose que dicha resolución muestra claridad y por ello resulta fácil de entender. En palabras de Miranda (como se citó en Castillo, s.f.) sostiene que: El tribunal puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales facilita que el juez superior pueda analizar

los agravios de la impugnación y los vicios que se denuncian y aparentemente se han cometido al fundamentar la decisión (p.12).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa en el expediente, N° expediente judicial N° 00274-2014-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el cual el demandante solicita que los demandados cumplan con pagar las bonificaciones que se precisan en los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: Resolución Regional Sectorial N° 05709, de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante la cual se resolvió reconocer y otorgar al demandante el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 1,047.00 nuevos soles, correspondiente al año 2010. Resolución Regional Sectorial N° 00000172, de fecha 13 de febrero de 2013, la cual resuelve reconocer y otorgar a favor de la recurrente el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la suma de S/. 3,141.77 nuevos soles, correspondiente al año 2011. Resolución Regional Sectorial N° 000892, de fecha 20 de agosto de 2014, mediante la cual se resolvió reconocer y otorgar al demandante el pago del 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño en el cargo administrativo en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de septiembre de 2010, ascendente a la

suma de S/. 3,759.92 nuevos soles, correspondiente al año 2012 y 2, 679.92 nuevos soles correspondiente al año 2013, haciendo un monto de 6,439.84 nuevos soles, cuyos montos deben efectivizarse, haciendo un monto total de S/. 10,628.87 nuevos soles, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue declarada IMPROCEDENTE, la misma que fue apelada por la demandante. La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció en segunda instancia declarando CONFIRMAR la citada sentencia que declara improcedente la demanda sobre cumplimiento de resolución administrativa interpuesta por A contra B y C. La sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se ubicó en el rango de muy alta calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Civil de la Corte Superior de Tumbes, se ubicó en el rango de muy alta, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar improcedente la demanda de cumplimiento de Resolución Administrativa (Expediente, 00274-2014-0-2601-JM-CA-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de

las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que

evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados de muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos

o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 10. (Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CA-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos

controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

6). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Vasquez Real , K. Y. (2016).
/bitstream/handle/123456789/804/AMPARO_CALIDAD_VASQUEZ_REAL_KAREN_YOHANNA.pdf?sequence=1 CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REAJUSTE DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTACIÓN (AMPARO), EN EL EXPEDIENTE N° 2006. Recuperado el 01 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH Católica:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/804/AMPARO_CALIDAD_VASQUEZ_REAL_KAREN_YOHANNA.pdf?sequence=1
- Alejos Toribio , E. (08 de Agosto de 2016). *Sistemas de valoración en la prueba penal*. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de Legis.pe:
<https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Alfaro Pinillos , R. (s.f.). *Analisis del proceso Civil y Constitucional /instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf*. Recuperado el 30 de Enero de 2019, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf
- Almanza Atamirano , F., Neyra Flores , J. A., Paúcar Chapa , M., & Portugal Sánchez , J. C. (2018). */instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Ángel Escobar , J., & Vallejo Montoya , N. (2013).
/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACIÓN%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2 La motivación de la sentencia. Recuperado el 18 de Noviembre de 2018, de Repositorio Institucional Universidad de EAFIT:
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Anónimo . (s.f.). */u_dl_a/tales/documentos/lco/de_g_p/capitulo3.pdf Metodología y Procedimiento*. Recuperado el 03 de Marzo de 2019, de Bibliotecas UDLAP Colecciones Digitales:
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lco/de_g_p/capitulo3.pdf
- Anónimo . (23 de Marzo de 2013). *La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. La Competencia. Concepto y clases. Las cuestiones*

de competencia, la acumulación, la inhibición y la recusación. Recuperado el 20 de Diciembre de 2018, de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html#>

Anónimo . (21 de Febrero de 2017). *Significado de Calidad*. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Significados: <https://www.significados.com/calidad/>

Anónimo . (21 de Julio de 2018). *Cinco jueces de Tumbes son investigados por presunta corrupción*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de La República: <https://larepublica.pe/sociedad/1282978-cinco-jueces-tumbes-son-investigados-presunta-corrupcion>

Anónimo . (s.f.). *Elementos de la jurisdicción según Couture*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Academia.edu: https://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEG%C3%9AN_COUTURE

Anónimo . (s.f.). *Resoluciones judiciales*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resoluciones-judiciales/resoluciones-judiciales.htm>

Anónimo. (2014). *Competencia*. Recuperado el 06 de Enero de 2019, de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/competencia/competencia.htm>

Anónimo. (2015). */fileadmin/facultades/enfermeria/GUIA_PARA_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_FE_UIGV.pdf GUIA PARA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN*. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Universidad Inca Garcilaso De La Vega: https://www.uigv.edu.pe/fileadmin/facultades/enfermeria/GUIA_PARA_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_FE_UIGV.pdf

Benalcázar Vargas , C. M. (2018). */bitstream/33000/10392/1/UDLA-EC-TAB-2018-44.pdf La insuficiencia de la medida Cautelar suspensión de los efectos del acto administrativo en los procesos contencioso administrativos para precautar los derechos de los administrados*. Recuperado el 16 de Febrero de 2019, de Repositorio Digital Universidad de las Américas: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/10392/1/UDLA-EC-TAB-2018-44.pdf>

- Bermúdez Requena , J. M. (s.f.). *Las partes procesales*. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de Docsity.com: <https://www.docsity.com/es/derecho-procesal-civil-las-partes-procesales/692780/>
- Bohórquez Puerto, H. (2015). */bitstream/handle/10654/15862/BohorquezPuertoHasbleidy2016.PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y La motivación fundada: Elemento legitimador de las medidas de injerencia dictadas por la Fiscalía sobre el derecho fundamental a la intimidad del investigado*. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional Universidad Militar Nueva Granada: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15862/BohorquezPuertoHasbleidy2016.PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Buitrago Vivas , F. (20 de Octubre de 2015). *La Tarifa Legal como Sistema de Valoración Probatoria*. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de FB Abogado: <http://penal-franksbur.blogspot.com/2015/10/sistema-de-valoracion-probatoria-tarifa.html>
- Bustamante Alarcón , R. (s.f.). */index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149 El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. Recuperado el 18 de Enero de 2018, de Portal de Revistas PUCP: revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149
- Bustamante Oyague, E. (05 de Julio de 2012). *Jueces: obligación de motivar*. Perú. Recuperado el 06 de Febrero de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/>
- Carrión Lugo , J. (s.f.). */pdf/art17.pdf FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Recuperado el 18 de Febrero de 2019, de Estudio Carrión Lugo abogados: <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>
- Carrión Lugo , J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. II). Lima: Grijley. Recuperado el 25 de Febrero de 2019
- Castaño Zuluaga, L. O. (2010). *La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable*. *Opinión Jurídica*, 09(18), 173-192. Recuperado el 05 de Febrero de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a11.pdf>
- Castillo Alva , J. L. (s.f.). */derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS*

DECISIONES JUDICIALES. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de
Université de Fribourg:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Cómo hicieron Chile y Uruguay para ser los países menos corruptos. (13 de Abril de 2014). *Infobae*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de
<https://www.infobae.com/2014/04/13/1556812-como-hicieron-chile-y-uruguay-ser-los-paises-menos-corruptos/>

Conget Morral , J. D. (2015). *bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garantía-mínima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de LA PRUEBA COMO GARANTÍA MÍNIMA DENTRO DEL DEBIDO PROCESO::
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/134942/La-prueba-como-garant%C3%ADa-m%C3%ADnima-dentro-del-debido-proceso.pdf?sequence=1>

Coronado Yabar , J. V. (2017). *file:///I:/Tesis/coronado_yjv.pdf LA RESTRICCIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA RECOGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU RELACION CON LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA*. Recuperado el 18 de Febrero de 2019, de Repositorio Académico Universidad San Martín De Porres:
<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/3293?mode=full>

Corte Constitucional de Colombia. (10 de Febrero de 2016). */relatoria/2016/t-051-16.htm Sentencia T-051/16*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Corte Constitucional de Colombia:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm>

Corte suprema de Justicia de la República. (23 de Junio de 2011).
/wps/wcm/connect/47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342/9586-09+FUNDADO++inciso3+art.139.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342 Casación 9586-2009 Lambayeque.
Recuperado el 26 de Febrero de 2019, de Poder Judicial del Perú:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342/9586-09+FUNDADO++inciso3+art.139.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=47a7d000406674ebbcaff95cb2bb342>

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia . (28 de Junio de 2017).
Sentencia SC9193-2017/2011-00108 de junio 28 de 2017. Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de Publicaciones actualizables Legis:

http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_01207076cf3a402bb100e02ff99e8a76

- Cusi Arredondo, A. E. (27 de Agosto de 2013). Condiciones de la acción. *Condiciones de la acción*. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/condiciones-de-la-accion-andres-cusi.html>
- Cusi Arredondo, A. E. (10 de Septiembre de 2013). Medios Impugnatorios. Perú. Recuperado el 29 de Enero de 2018, de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- Cuya , O. (12 de Octubre de 2016). *LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA*. Recuperado el 23 de Febrero de 2019, de Evam Formación Ambiental: <https://www.evam-peru.com/blog/la-matriz-de-consistencia-logica>
- Danóz Ordoñez , J. (s.f.). */index.php/iusetveritas/article/view/15572/16022 El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la administración*. Recuperado el 28 de Febrero de 2019, de Portal de revistas PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15572/16022>
- Danóz Ordóñez , J. (s.f.). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL PERÚ*. Recuperado el 19 de Febrero de 2019, de Asociación de Jueces para la justicia y democracia: <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>
- De La Vega Gallardo , E. J. (2016). */bitstream/handle/123456789/722/REIVINDICACION_SENTENCIA_DE_LA_VEGA_GALLARDO_ERNESTO_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINVINDICACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, DEL DISTRITO J*. Recuperado el 06 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH Católica: https://www.google.com/search?q=Requisitos+respecto+del+juicio+de+hecho+tesis+uladech&source=lnms&sa=X&ved=0ahUKEwiewdayvKfgAhUj01kKHUIhCkYQ_AUICSgA&biw=1366&bih=618&dpr=1
- Defensoría del pueblo. (Septiembre de 2009). *wp-content/uploads/2018/05/informe-145-vf.pdf aplicación del Silencio Administrativo: retos y tareas pendientes*. Recuperado el 28 de Febrero de 2019, de Defensoría del pueblo: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-145-vf.pdf>

- Del Carpio Rivera , A. (s.f.). */pdf/clase_variabl**esdeinvestigacion.pdf Las variables en la investigación*. Recuperado el 03 de Marzo de 2019, de Universidad Ricardo Palma:
http://www.urp.edu.pe/pdf/clase_variabl*esdeinvestigacion.pdf*
- Díaz-Restrepo , J. C. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. *Entramado*, 12(I), 202-221.
 doi:<http://dx.doi.org/10.18041>
- España Castillo , L. A., Navarrete Jurado, Á. M., & Rojas Figueroa , C. J. (2017). */bitstream/handle/11407/4989/T_MDP_255.pdf?sequence=1&isAllowed=y* *Requisitos de Admisión del recurso extraordinario de casación, por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en Colombia*:. Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional Universidad de Medellín:
https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4989/T_MDP_255.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernández Ruiz, J. (2016). Acto y Procedimiento Administrativo. En J. Fernández Ruiz , *Derecho Administrativo* (pág. 332). Ciudad de México, México. Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>
- Ferrer Beltrán , J. (2011). APUNTES SOBRE EL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*(34), 87-107. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635640005.pdf>
- Franciskovic Ingunza , B. A. (s.f.). */instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf* *la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Facultad de Derecho Universidad San Martín de Porres:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf
- Fuentes , M. L. (14 de Abril de 2015). México social: justicia, un bien social sin garantías. *Excelsior*. Recuperado el 05 de Julio de 2018, de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/14/1018630>
- García Castillo , Z. (s.f.). */pdf/bmdc/v49n145/2448-4873-bmdc-49-145-00002.pdf* *LOS PARADIGMAS JURÍDICOS FRENTE A LA CONVERGENCIA DE*

OTRAS CIENCIAS EN EL QUEHACER JUDICIAL. Recuperado el 10 de Febrero de 2019, de Scientific Electronic Library Online:
<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v49n145/2448-4873-bmdc-49-145-00002.pdf>

González Pérez, J. (2002). Acto administrativo y Pretensión Procesal. En J. Fernández Ruiz, *Perspetivas del Derecho administrativo en el Siglo XXI* (Primera ed., págs. 07-28). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de Mexico. Recuperado el 12 de Enero de 2019, de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/316/4.pdf>

Gozáini , O. (2015). El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: El derecho procesal Constitucional. En M. Carbonell Sánchez, H. Fix fierro, & D. Valadés, *Estado Constitucional, Derechos Humanos, justicia y vida universitaria*. (págs. 319-335). Mexico D.F.: Universidad Nacional autónoma de Mexico. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/15.pdf>

Herrera Guerrero , M. (24 de Abril de 2017). *La defensa Eficaz como presupuesto de validez del proceso penal*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Legis.pe: <https://legis.pe/la-defensa-eficaz-presupuesto-validez-del-proceso-penal/>

Jordán Manrique , H. (s.f.). */index.php/forojuridico/article/download/18379/18621*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Portal de revistas PUCP: revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18379/18621

Lopez Olvera , M. A. (2015). El debido proceso en el siglo XXI. En M. Carbonell Sánchez , & Ó. Cruz Barney , *Historia y constitución: Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I* (págs. 313-335). Mexico, D.F., Mexico: Desarrollo Gráfico Editorial, S.A. de C.V. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/1.pdf>

Martínez, J. I., & Zúñiga Urbina , F. (2011). El Principio de Razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios constitucionales*(01), 199-226. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n1/art07.pdf>

Molina , H. (10 de Agosto de 2017). Administración de justicia, con carencias. *El economista*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2018, de
<https://www.economista.com.mx/politica/Administracion-de-justicia-con-carencias-20170810-0061.html>

- Molina Gonzáles , H. (s.f.). */index.php/rev-facultad...mx/.../24495 Teoría General de la Prueba*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Biblioteca Jurídica virtual UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad...mx/.../24495>
- Mongragón Pérez , A. R. (s.f.). */descargas/indicadores/materiallectura/Mondragon02_inegi.pdf Que son los indicadores*. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Dirección General de Planeación UNAM: http://www.planeacion.unam.mx/descargas/indicadores/materiallectura/Mondragon02_inegi.pdf
- Montilla Bracho , J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas, II(02)*, 89-110. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>
- Morales Camargo , J. C. (2016). */50770/1/1049604676.2016.pdf El precedente judicial en la jurisdicción contencioso administrativa: Una discusión no zanjada*. Recuperado el 16 de Febrero de 2019, de Repositorio Institucional UN bdigital Universidad Nacional de Colombia: <http://bdigital.unal.edu.co/50770/1/1049604676.2016.pdf>
- Morales Godo, J. (s.f.). */index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2348 La función del Juez en una sociedad democrática*. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de Portal de revistas PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2397/2348>
- Moreno Galindo , E. (31 de Octubre de 2016). MATRIZ DE CONSISTENCIA: CONCEPTO E IMPORTANCIA. Perú. Recuperado el 23 de Febrero de 2019, de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>
- Nakazaki Servigón , C. A. (s.f.). */storage/app/uploads/public/595/5c5/c0a/5955c5c0abb70397044011.pdf LA GARANTÍA DE LA DEFENSA PROCESAL: DEFENSAEFICAZ Y NULIDAD DEL PROCESO PENAL POR INDEFENSIÓN*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Souza y Nakazaki Abogados: <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c5/c0a/5955c5c0abb70397044011.pdf>
- Nieva Fenoll, J. (2017). Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito. *Polít Crim, 12(23)*, 103-123. Recuperado el 16 de Diciembre de 2018, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n23/art04.pdf>

- Nolte Ortiz, F. L. (2016). *HOMICIDIO_CALIFICADO_NOLTE_ORTIZ_FREYZY_LISVANY.pdf CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 05388-2011-66*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2018, de Repositorio Institucional ULADECH Católica: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/845/HOMICIDIO_CALIFICADO_NOLTE_ORTIZ_FREYZY_LISVANY.pdf?sequence=1
- Obando Blanco, V. R. (s.f.). *Principios Procesales del Proceso Civil*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Academia: http://www.academia.edu/19473039/PRINCIPIOS_PROCESALES_DEL_PROCESO_CIVIL
- Oficina de Control de la Magistratura. (Julio de 2017). *OCMA Informa*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de Oficina de Control de la Magistratura: http://ocma.pj.gob.pe/contenido/boletin/2017/gacetapdf_10102017091738_23.pdf
- Ortiz Alzate , J. J. (2010). Sujetos procesales.(Partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho Ratio Juris*, 05(10), 49-63. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de <http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/viewFile/176/166>
- Ovalle Favela , J. (2016). *Teoría General del Proceso* (Septima ed.). Ciudad de Mexico, Ciudad de México , Mexico : Litoprocess, S. A. de C. V. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de http://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA.pdf
- Pérez Gutierrez , E., Guerrero Pérez , A. J., Madrigal Madrigal, M. C., & Giraldo Grisales, S. (2018). */patricia/muestreo/datos/trabajos%20alumnos/Muestreo%20por%20cuotas.pdf muestreo por cuotas*. Recuperado el 03 de Marzo de 2019, de Departamento de probabilidad y estadística de la UNAM: <http://www.dpye.iimas.unam.mx/patricia/muestreo/datos/trabajos%20alumnos/Muestreo%20por%20cuotas.pdf>
- Perez Porto , J., & Merino , M. (2014). *Resolución Judicial*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Definición.de: <https://definicion.de/resolucion-judicial/>
- Pita Fernández , & Pértegas, D. (27 de Mayo de 2002). */gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf Investigación cuantitativa y*

cualitativa. Recuperado el 04 de Marzo de 2019, de Fistera:
https://www.fistera.com/gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf

Pose Roselló, Y. (s.f.). *Principio de publicidad en el proceso penal*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Eumed.net:
<http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>

Quiroga León , A. (s.f.). */wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf

Quispe Salvador , H. N. (Abril de 2018). */bitstream/AUTONOMA/537/3/HAYDEE%20NIEVES%20QUISPE%20SALVADOR.pdf* “LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL”. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/537/3/HAYDEE%20NIEVES%20QUISPE%20SALVADOR.pdf>

Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Calidad*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z>

Rioja Bermudez , A. (01 de Octubre de 2009). Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. Perú. Recuperado el 03 de Febrero de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/postulacion-del-proceso-en-el-codigo-procesal-civil/>

Rocha Fajardo, E. (2016). */bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivación-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1* Estudio sobre la motivación del acto administrativo. Recuperado el 18 de Febrero de 2019, de Repositorio Académico de la Universidad de Chile:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>

Romero Antola , M. (s.f.). */publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf* LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO FUENTE EL DERECHO. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Universidad Femenina del Sagrado Corazón:
http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf

- Santana Rodríguez , P. (07 de Julio de 2017). *Justicia y corrupción en Colombia*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de Alai-Amlatina: <https://www.alainet.org/es/articulo/186672>
- Sanz Tome, F. (s.f.). *file:///D:/Recurso%20de%20queja.pdf El recurso de queja en la jurisdicción laboral*. Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de Centro de estudios políticos y constitucionales: www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs...
- Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo. (10 de Julio de 2018). *Gestión*. Recuperado el 06 de Octubre de 2018, de <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>
- Silva Ladines , J. A. (2018). *bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO, REPOSICION Y OTROS, EN EL EXPE*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Repositorio Institucional ULADECH CATÓLICA: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tribunal Constitucional de Perú . (12 de Agosto de 2005). *SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (05 de Abril de 2007). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (06 de Octubre de 2009). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 21 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (12 de Abril de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>

- Tribunal Constitucional de Perú . (16 de Enero de 2013). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú . (18 de Marzo de 2015). */jurisprudencia/2016/06194-2013-AA.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06194-2013-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (31 de Diciembre de 2004). *acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf Sentencia del tribunal constitucional*. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de IDL Justicia Viva:
http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf
- Tribunal constitucional de Perú. (31 de Diciembre de 2004). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de Tribunal constitucional de Perú:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (09 de Noviembre de 2007). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 03 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03081-2007-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (16 de Enero de 2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). */blog/manuelsolis/wp-content/uploads/sites/739/2016/06/STC-04293-2012-AA-No-Control-Difuso.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de Blog. PUCP:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/manuelsolis/wp-content/uploads/sites/739/2016/06/STC-04293-2012-AA-No-Control-Difuso.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (28 de Enero de 2014). *jurisprudencia/2014/03976-2012-AA.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03976-2012-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (22 de Abril de 2015). */boletines-dialogo/ar-boletin/tc-11062016-1.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú:
<http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/tc-11062016-1.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (24 de Noviembre de 2015). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (20 de Diciembre de 2017). */jurisprudencia/2018/00039-2017-Q%20Resolucion.pdf AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 19 de Febrero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00039-2017-Q%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú. (11 de Agosto de 2017). */jurisprudencia/2018/05792-2015-HC.pdf Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05792-2015-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (29 de Marzo de 2006). *jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- Trujillo Roldán , L. I. (2014). */bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA Y LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y PLURALIDAD DE INSTANCIAS*. Recuperado el 06 de Febrero de 2018, de Repositorio Digital Universidad Andina del Cusco:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Trujillo Roldán, L. I. (2016). */bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de*

los derechos de defensa y pluralidad de instancias. Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de Repositorio digital Universidad Andina del cusco: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/472/3/Lissi_Tesis_bachiller_2016.pdf

Velarde , J. L. (01 de Agosto de 2018). Crisis en el sistema judicial. ¡Problema y oportunidad! *Gestión*. Recuperado el 06 de Octubre de 2018, de <https://gestion.pe/opinion/crisis-sistema-judicial-problema-oportunidad-240242>

Villalba Puado , L. (13 de Febrero de 2017). dspace/bitstream/handle/10017/32539/El%20Silencio%20Administrativo%20-%20Laura%20Villalba%20Puado.pdf?sequence=1&isAllowed=y *El silencio administrativo*. Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de Biblioteca Digital Universidad de Alcalá: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32539/El%20Silencio%20Administrativo%20-%20Laura%20Villalba%20Puado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villegas , M. C. (11 de Agosto de 2018). La corrupción en la administración de Justicia. *Perú 21*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2018, de <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>

Vivanco , C. (09 de Junio de 2016). ¿Como se aplica el silencio administrativo en los procedimientos ante las entidades del Estado? Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de <https://www.youtube.com/watch?v=JgZtbtRTjgI>

Zavala Egas , J. (s.f.). [publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf) *la Unidad jurisdiccional*. Recuperado el 21 de Diciembre de 2018, de Universidad San Francisco de Quito: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf

ANEXOS

ANEXO N° 01

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER JUZGADO DEL TRABAJO SUPRAPROVINCIAL

PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE: 00274-2014-0-2601-JM-CA-01

JUEZ: LEONCIO QUISPE TOMAYLLA

ESPECIALISTA: TATIANA TORRES Saldarriaga

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE: LEÓN PEÑA NORMA

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES

: GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES,

: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Tumbes, seis de junio del dos mil dieciséis.-

PARTE EXPOSITIVA

VISTA: La presente causa contenida en el expediente número doscientos setenta y cuatro guión dos mil catorce seguida por LEÓN PEÑA NORMA contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, con emplazamiento de su PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y el escrito 2411- 2016.-

AVOCÁNDOSE a la causa el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, en observancia de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en R.A. N° 321- 2015-CE-PJ de fecha 21 de octubre del 2015, publicado el 11 de noviembre del 2015.

PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

Con vista al escrito postulatorio de demanda de folios tres al veintidós y demás escritos subsanatorios de demanda, se tiene que la demandante Norma León Peña, pretende se ordene, el cumplimiento de:

La Resolución Regional Sectorial N° 05709 de fecha 28 de diciembre del 2011.

La Resolución Regional Sectorial N° 00172 de fecha 13 de febrero del 2013.

La Resolución Regional Sectorial N° 00892 de fecha 20 de agosto del 2014.

Pago de intereses legales que devenguen desde la fecha en que se incumplió con los conceptos reclamados.

Fundamentos de hecho en que se sustenta el escrito de demanda.

La demandante sostiene que es personal activo del Sector Educación, desempeñándose como oficinista II, en el Instituto Superior Pedagógico “José Antonio Encinas” – Tumbes, desde el año de 1983, hasta la fecha. Que mediante la resolución Regional Sectorial N° 05709, se le reconoce y otorga el pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases, evaluación y desempeño en cargo administrativo, en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, equivalente a la suma de Mil Cuarenta y Siete con 26/100 (S/. 1047.26) Nuevos Soles, correspondiente al año 2010. Que mediante la resolución Regional Sectorial N° 00172, de fecha 13 de febrero del 2013 se le reconoce y otorga el pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases, evaluación y desempeño en cargo administrativo, en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, equivalente a la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Uno con 77/100 (S/. 3141.77) Nuevos Soles, correspondiente al año 2011. Que mediante la resolución Regional Sectorial N° 00892, de fecha 20 de agosto del 2014 se le reconoce y otorga el pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases, evaluación y desempeño en cargo administrativo, en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, equivalente a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y nueve con 92/100 (S/. 3759.92) Nuevos Soles, correspondiente al año 2012 y Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 92/100 (S/. 2679.92) Nuevos Soles correspondiente al año 2013, haciendo un monto total de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 48/100 Nuevos Soles. Todos ellos a la fecha impagos. Ante el incumplimiento, ha solicitado en fecha 08 de julio del 2014 se ejecute y efectivice el pago de la deuda reconocida en los actos administrativos

firmes; petición que fue reiterada mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2014.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: El actor invoca la aplicación del Artículo 26°, 138° y 148 de la Constitución Política del Estado, fundamento 16° de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3149-2004, numeral 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y otros.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De la Dirección Regional de Educación de Tumbes: contesta la demanda a folios cincuenta y nueve, solicita sea declarada infundada.

Alega que la primera resolución cuyo cumplimiento se exige, carece de los requisitos de valides que debe tener todo acto administrativo, previsto en el numeral 2 y 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, pues no se ajustan a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, porque en el primer considerando se menciona al artículo 48° de la ley del Profesorado N° 24029 y en la parte resolutive se le otorga una bonificación de 30% por preparación de clase, reservada solamente para los profesores, siendo la actora una trabajadora administrativa (oficinista), y en el caso de la segunda y tercera resolución, no se menciona la norma legal que ampara o sustenta el otorgamiento del pago del 30% de la remuneración total, como bonificación especial por desempeño de cargo administrativo.

Fundamentos jurídicos: Resolución Ministerial N° 1441-90-ED, Decreto Supremo N° 051-91- PCM, artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Del Gobierno Regional de Tumbes: por resolución judicial número cuatro de fecha 14 de julio del 2015, fue declarado rebelde.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, la Acción Contencioso - Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.-

SEGUNDO: Que, conforme lo establece la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

TERCERO: Específicamente, en el proceso urgente, incorporado en la modificación realizada al proceso contencioso administrativo a través del Decreto Ley 1067 (publicado el 28 de Junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley 27584), el cual sustituye al antiguo “proceso sumarísimo” como un modo de posibilitar la tutela de casos de urgencia que no permitan mayor dilación, se pueden tramitar las siguientes pretensiones:

El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

De esta manera, en el proceso urgente podrán plantearse pretensiones con el objeto de que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; norma que concuerda con lo señalado por el artículo 38° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.-

CUARTO: El recurrente solicita se cumpla con lo establecido en las Resoluciones Regionales Sectoriales N° 05709, Resoluciones Regionales Sectoriales N° 00172, y Resoluciones Regionales Sectoriales N° 00892; en ese sentido este despacho deberá

evaluar si cada una de estas tienen concordancia con el ordenamiento jurídico, desde que aun cuando se trata de decisiones que habrían reconocido la petición formulada en sede administrativa, ello no impide que este despacho ejercite la labor de control de la actuación administrativa que le tiene encomendado el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Así:

La RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000172 de fecha 13 de febrero del 2013, que le reconoce a la recurrente la deuda de ejercicios anteriores, sobre pago del 30% de remuneración total como **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO ADMINISTRATIVO**, correspondiente al año 2011, en la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Uno con 77/100 (S/. 3141.77), en esta resolución se precisa que la recurrente labora como Oficinista II en el I.S.P. “José Antonio Encinas” – Tumbes, con el grado de “STA” y jornada laboral de 40 horas.

Del mismo modo la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000892 de fecha 20 de agosto del 2014, le reconoce a la recurrente la deuda de ejercicios anteriores, sobre pago del 30% de remuneración total como **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO ADMINISTRATIVO**, por el periodo de enero a diciembre del 2012 en la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 99/100 Nuevos Soles; y por el periodo de enero a diciembre del 2013 en la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 92/100 nuevos Soles; y

La RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 05709 de fecha 28 de diciembre del 2011, por la cual se le reconoce a la recurrente la deuda de Ejercicios Anteriores sobre pago del 30% de remuneración total como **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR**

PREPARACIÓN DE CLASES, en la suma de Un Mil Cuarenta y Siete con 26/100 Nuevos Soles, por el periodo de setiembre a diciembre del 2010;

En todas y cada una de estas decisiones se indica que la situación jurídica de la accionante es su condición de Oficinista II en el Instituto Superior Pedagógico Público “José Antonio Encinas”.

QUINTO: La RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 05709 de fecha 28 de diciembre del 2011, le reconoce a la recurrente la deuda de Ejercicios Anteriores por el concepto BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES en un 30% de su remuneración total, en la suma de Un Mil Cuarenta y Siete con 26/100 Nuevos Soles, por el periodo de setiembre a diciembre del 2010. Esta decisión incurre en error de concepto pues siendo la actora OFICINISTA II del *Instituto Superior Pedagógico “José Antonio Encinas”*, no podía ser beneficiaria del bono por preparación de clases, ya que este concepto solo lo perciben los docentes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- vigente en el año 2010, que es cuando se le reconoce este bono.

Con lo anotado la demanda deviene en IMPROCEDENTE ya que no se advierte, a partir de lo indicado, que exista un interés tutelable, cierto y manifiesto que posibilite al actor discurrir el proceso urgente, ello en observancia de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley 27584, pues: “*Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:* a) *Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado*”.

En efecto el error en que incurre la resolución administrativa anotada –de conceder el bono por preparación de clases a quien no ejerce docencia-, califica la improcedencia de la demanda en este extremo pues con lo anotado no existirá “*interés tutelable cierto y manifiesto*” para pretender el cumplimiento de un acto administrativo totalmente encontrado con el ordenamiento jurídico por inválido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444, resulta improcedente, en concordancia además con lo dispuesto por el Artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Civil.

SEXTO: Que, respecto del cumplimiento de La RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000172 y RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000892, que le reconocen a la actora la deuda de ejercicios anteriores, sobre pago del 30% de remuneración total como BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO ADMINISTRATIVO.

Estas decisiones reconocen adeudos por el bono concedido por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pero siguiendo el criterio desarrollado para la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases otorgada a los docentes, por lo que concluyen resolviendo que este bono por desempeño de cargo administrativo debe ser reintegrado en función de la remuneración total. Sin embargo en ninguna de las dos resoluciones se hace una apreciación razonada del porqué debe otorgarse este bono en función de la remuneración total y no de la remuneración total permanente.

Toda vez que el bono por desempeño de cargo administrativo tiene connotación jurídica diferenciada del bono por preparación de clases que percibían los docentes

en función de la Ley N° 24029. Con lo cual las decisiones indicadas no cubren la exigencia de validez contenida en el Artículo 3 numeral 4° de la Ley N° 27444, es decir el de la motivación, en concordancia además con el Artículo 6 numeral 6.1 de la misma Ley N° 27444.

SÉPTIMO: Además de lo indicado, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de un concepto remunerativo distinto al de la remuneración total permanente, ni deriva la precisión de este concepto a otra norma, por lo que el cálculo de la bonificación por desempeño de cargo administrativo debe ser con la remuneración total permanente regulada en el literal “a” del artículo 8° del mismo Decreto Supremo. Esta última sanciona que: *“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.”*

El bono en cuestión es otorgado con vocación de permanencia en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, más aún el Artículo 9 de la misma Ley sanciona expresamente que: *“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...).*

La razón para efectuar un cálculo diferenciado tratándose del bono por desempeño de cargo administrativo frente al bono por preparación de clases percibida por los docentes, estriba en que la Ley N° 24029 hace referencia común a la remuneración total percibida por el trabajador para el cálculo del indicado beneficio, lo que no sucede con el beneficio concedido por el Artículo 12 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que como hemos visto establece el bono por cargo administrativo en función de la remuneración total permanente.

OCTAVO: Con lo cual respecto de estas otras dos decisiones administrativas RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000172 y RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000892, la demanda deviene igualmente en improcedente estando a que conforme a la Ley 27584 para disponer un mandato de cumplimiento, se requiere: “Artículo 26.- Proceso Urgente.- (...) Para conceder la tutela urgente se requiere *que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado*”.

Ello significa además que las razones que hemos expuesto, y el error en el que incurre la resolución administrativa anotada, califican la improcedencia de la demanda, pues no es posible reconocer validez y efectos a actos administrativos encontrados con el ordenamiento jurídico, y en atención de ello tampoco habrá la posibilidad de que estos actos administrativos puedan dar pie a proceso judicial alguno, por lo que la demanda en este punto resulta igualmente improcedente a tenor de lo dispuesto por el referido Artículo 26 de la Ley N° 27584, en concordancia

además con el Artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444, en concordancia además con lo dispuesto por el Artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Civil.

NOVENO: Que respecto, al pago de intereses legales este pedido debe ser desestimado por improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 427° numeral 2 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, pues en la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, no han reconocido el pago de estos conceptos; por lo que no corresponde en esta vía disponer su abono, más si la demanda sobre el cumplimiento de las decisiones administrativas en comento, habrá de ser declarada igualmente improcedente.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **RESUELVE:**

DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por León Peña Norma contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional, sobre cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N° 000172, de la Resolución Regional Sectorial N° 000892 y la Resolución Regional Sectorial N° 05709.-

E IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales.

CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea esta sentencia; ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.-

Al escrito 2411-2016, ESTESE a lo resuelto.-

CUMPLAN las partes procesales con consignar su CASILLA ELECTRÓNICA a fin de ser notificadas con las resoluciones posteriores que se expidan en el presente proceso, de conformidad con las Leyes 30229 y 30293.-

INTERVIENE la secretaria que suscribe por disposición superior. -

NOTIFÍQUESE en la forma y modo de Ley. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

VOTO DEL JUEZ SUPERIOR FREDDY OSWALDO MARCHAN APOLO

EXPEDIENTE N°: 0274-2014-0-2601-JM-CA-01.

DEMANDANTE : LEON PEÑA NORMA.

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Y OTROS

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Tumbes, dieciocho de octubre del dos mil dieciséis.

VISTOS: Con el acta de vista de la causa que antecede; y

Atendiendo;

I.- RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la *resolución número seis*, obrante de folios ochenta y tres a ochenta y nueve, de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, que declara IMPROCEDENTE la pretensión contenida en la demanda sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa interpuesta por Norma León Peña contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N° 172, Resolución Regional Sectorial N° 892 y Resolución Regional Sectorial N°

5709; e improcedente la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales; con lo demás que contiene.

II.- ARGUMENTOS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

Norma León Peña, mediante escrito de folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, interpone recurso impugnatorio de apelación argumentando sustancialmente lo siguiente: *i)* El A quo, en el auto admisorio, ha verificado la documentación que fueron presentados como medios probatorios, concediendo tutela urgente en vista de que existe un interés tutelable cierto y manifiesto, era impostergable de tutela y ésta era la vía de proceso urgente era la apropiada. Y si la demanda no hubiese satisfecho los requisitos para la tutela urgente, el mismo Juez debió rechazar la demanda para seguirla en un proceso especial, sin embargo, se siguió con el trámite del proceso y se corrió traslado a las demandadas, quienes contestaron la demanda; *ii)* Por otro lado, indica que en el considerando tercero el A quo ha desarrollado invocando el procedimiento para un proceso especial (artículos 24° y 38° inciso 4) que no viene al caso, pues su pretensión se fundamenta en un proceso urgente, el cual se encuentra desarrollado en el artículo 26° y 27° del TUO de la Ley N° 27584- D.S. N° 013- 2008-JUS. Es decir, con la expedición de la sentencia se ha vulnerado el debido proceso, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia; *iii)* En el considerando cuarto el A quo ha vulnerado el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento y el principio de presunción de veracidad, pues las resoluciones materia de cumplimiento, desde la fecha en que fueron expedidas, nunca han sido observadas ni impugnadas por la Dirección Regional de Educación de Tumbes ni por el Gobierno Regional de Tumbes. Por lo que, de acuerdo a la ley N° 27444, las resoluciones regional es sectoriales materia

de cumplimiento en el presente proceso han surtido el efecto legal deseado; *iv*) El A quo ha vulnerado el principio de Juez y Derecho, el cual señala que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Y en el presente caso, el petitorio de la demanda se basa fundamentalmente en que se pague el 30% de la remuneración total como bonificación especial por desempeño de cargo administrativo respecto a las resoluciones materia de cumplimiento en el presente proceso. Sin embargo, sin haberse peticionado en la demanda, el A quo se ha pronunciado erróneamente, haciendo aparecer como que la recurrente acude al juzgado solicitando el 30% como bonificación especial por preparación de clases, petición que nunca ha interpuesto.

III.- CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO.- La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo 27584.

SEGUNDO: Con el escrito de demanda inserta de folios tres a veintidós, la actora pretende, en proceso urgente, se ordene a las emplazadas el cumplimiento de:

D) La Resolución Regional Sectorial N° 5709 (folios 29-30) emitida el veintiocho de diciembre del dos mil once, la misma que resuelve, en el artículo primero de la parte resolutive, declarar procedente la solicitud presentada por los servidores que se indican sobrepago del 30% de remuneración total como bonificación

especial por preparación de clase y evaluación; y en el numeral uno del artículo segundo de la parte resolutive, reconoce la deuda de ejercicios anteriores sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases y evaluación a doña Norma León Peña, por el monto de mil cuarenta y siete con 26/100 Soles (S/.1,047.26);

E) La Resolución Regional Sectorial N° 172 (folios32-33) emitida el trece de febrero del dos mil trece, la misma que resuelve en el artículo primero de la parte resolutive, declarar procedente la solicitud presentada por los servidores que se indican sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por desempeño en cargo administrativo correspondiente al año 2011; y en el numeral tres del artículo segundo de la parte resolutive, reconoce la deuda de ejercicios anteriores sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por desempeño de cargo administrativo correspondiente al año 2011 a doña Norma León Peña, por el monto de tres mil ciento cuarenta y uno con 77/100 Soles (S/.3,141.77); y por último.

F) La Resolución Regional Sectorial N° 892 (Folios 33-34) emitida el 24 de agosto del 2014, la misma que resuelve en el artículo primero de la parte resolutive, declarar procedente la solicitud presentada por doña Norma León Peña sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por desempeño en cargo administrativo correspondiente; y en el numeral uno del artículo segundo de la parte resolutive, reconoce la deuda de ejercicios anteriores sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por desempeño de cargo administrativo correspondiente a los años 2012 y 2013 a doña Norma León Peña, por el monto de tres mil setecientos cincuenta y nueve

con 92/100 Soles (S/.3,759.92) y dos mil seiscientos setenta y nueve con 92/100 Soles (S/.2,679.92).

TERCERO: La pretensión propuesta tiene amparo legal en el Artículo 5.4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley 27584-, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; pues en procesos como el presente pueden plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *“Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme”*.

Por otra parte, surge que con fecha ocho de julio del dos mil catorce, la recurrente reclamó previamente por escrito Formulario Único de Trámite (folios23) dirigido al Director Regional de Educación de Tumbes, el cumplimiento de **Resolución Regional Sectorial N° 5709** emitida el veintiocho de diciembre del dos mil once, **La Resolución Regional Sectorial N° 172** emitida el trece de febrero del dos mil trece y **La Resolución Regional Sectorial N° 892** emitida el 24 de agosto del 2014; satisfaciendo la exigencia del Artículo 21.2 del citado texto legal que prescribe: *“Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el Titular de la respectiva entidad de cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”*.

CUARTO: Respecto a la pretensión de cumplimiento de la **Resolución Regional Sectorial N° 5709** de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, el Colegiado considera que el mandato contenido en la resolución regional materia de cumplimiento carece de interés tutelable cierto y manifiesto. Pues, tal como se puede apreciar de la resolución materia de cumplimiento, declara procedente la solicitud de la recurrente y reconoce la deuda de ejercicios anteriores sobre el pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clase; y de la revisión del primer fundamento fáctico del escrito de demanda (Folios3-22) se advierte que la recurrente es personal activo del Sector Educación y se desempeña como Oficinista II en el Instituto Superior Pedagógico “José Antonio Encinas”-TUMBES desde el año 1983. Por lo que teniendo en cuenta ello, dicha pretensión deviene en improcedente por la falta de interés del recurrente y porque dicho acto administrativo no contiene un mandato cierto y manifiesto, ya que el beneficio otorgado mediante la resolución materia de cumplimiento incurriría en causal de nulidad prevista en el numeral uno del artículo diez de la Ley N° 27444 al otorgarle a la actora un beneficio que no le corresponde con la naturaleza de las funciones que realiza.

QUINTO: Respecto a la pretensión de cumplimiento de la **Resolución Regional Sectorial N° 172** (Folios 32-33) y la **Resolución Regional Sectorial N°892** emitida el 24 de agosto del 2014 (Folios 34-35) que reconocen la deuda de ejercicios anteriores sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial **por desempeño de cargo administrativo** correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013. Debemos advertir que dicho bono ésta reconocido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM, por lo que, en efecto,

tiene una connotación jurídica diferenciada del bono por preparación de clases que percibían los docentes conforme a la Ley del Profesorado-Ley N°27029-. Al desempeñarse la recurrente como Oficinista II en el Instituto Superior Pedagógico “José Antonio Encinas”-TUMBES desde el año 1983, en principio si le corresponde la bonificación del 30% por desempeño de cargo administrativo reconocida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM; sin embargo, el problema radica en la forma como se ha calculado el monto por dicha bonificación reconocida en las resoluciones materia de cumplimiento, pues como se puede apreciar de las resoluciones referidas en el presente considerando, ninguna de las dos ha fundamentado la razón del por qué se ha calculado el bono por desempeño en cargo administrativo en base a la remuneración total o íntegra y no de la remuneración total permanente, incumpliendo con la debida motivación que exige todo acto administrativo conforme lo establece el artículo 3.4 de la Ley N° 27444 en concordancia con el artículo 6.1 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM no establece si la bonificación por desempeño de cargo administrativo debe efectuarse sobre la base de la remuneración total íntegra o sobre la remuneración total permanente. Debemos tener en cuenta que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM prescribe taxativamente que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes (...)”, no figurando dentro

de las excepciones el bono por desempeño de cargo administrativo, motivos por los cuales, somos recalcitrantes al considerar el cálculo de dicha bonificación debe de hacerse en base a la remuneración total permanente prescrita taxativamente en el literal “a” del artículo 8° del cuerpo normativo citado en el presente párrafo. Más aún si dicha norma no prevé la aplicación de un concepto remunerativo distinto al de la remuneración total permanente.

SEXTO: En atención a lo expuesto, las pretensiones sobre cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N° 172 y la Resolución Regional Sectorial N° 892 también devienen en improcedente por la falta de interés del recurrente y porque dicho acto administrativo no contiene un mandato cierto y manifiesto, ya que el beneficio otorgado mediante la resolución materia de cumplimiento incurriría en causal de nulidad prevista en el numeral uno del artículo diez de la Ley N° 27444 al no haberse calculado conforme a Ley el bono por desempeño de función administrativa.

SÉPTIMO: Es de verse también que la pretensión acumulada sobre el pago de intereses legales deviene en improcedente, conforme lo ha resuelto el A quo. Ya que, en efecto, en la resolución administrativa materia de cumplimiento no se ha reconocido el pago del concepto pretendido, por lo que no corresponde disponer su abono en el presente proceso.

En conclusión, los argumentos expuestos por la parte demandada en su escrito de apelación son insuficientes para reformar la decisión materia de grado. En este contexto, se advierte que el A quo ha resuelto la presente causa con arreglo a ley, debiendo por todo ello, ser confirmada la resolución recurrida en apelación.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia contenida en la *resolución número seis*, obrante de folios ochenta y tres a ochenta y nueve, de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, que declara IMPROCEDENTE la pretensión contenida en la demanda sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa interpuesta por Norma León Peña contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre cumplimiento de la Resolución Regional Sectorial N° 172, Resolución Regional Sectorial N° 892 y Resolución Regional Sectorial N° 5709; e improcedente la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales; con lo demás que contiene.

NOTIFÍQUESE y, **DEVUÉLVANSE** los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

S.S.

GUEVARA AGURTO MARCHAN APOLO DIAZ MARIN

¹**Artículo 8°.-** Para efectos remunerativos se considera:

a. Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

ANEXO N° 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA		<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
		Postura de las partes	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano</i></p>	

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>

			<p><i>normativo</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple..</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>		<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>

			<p>normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		RESOLUTIVA	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,*

el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (*No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))*. Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)*. Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que

sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- 4) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- 5) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- 6) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

7) Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

expositiva	Posturas de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, de la introducción y la postura de las partes, que son muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la					X		[5 - 6]	Mediana

resolutiva	decisión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, intriduccion y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo:10, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 8) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- 9) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- 10) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- 11) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- 12) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- 13) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 14) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 15) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- 16) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- 17) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- 18) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- 19) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- 20) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja		Mediana	Alta	Max				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 21) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 22) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- 23) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 24) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 25) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- 26) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 27) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 -20]						Muy alta
								X		[13-16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy
39																

											baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
					X			[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Med iana								
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 -20]						Muy alta
								X		[13-16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy

										baja						40
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Med iana							
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- 28) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- 29) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para

orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de amparo en el Expediente N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 05 de marzo del 2019.

CÉSAR FERNAN FARÍAS FEIJOO

DNI N° 00216312